

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO
DEL 4% Y 8% FIJADO SOBRE EL CONSUMO DE
ENERGIA ELECTRICA EN EL ESTADO DE OAXACA

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

GUADALUPE VILLALOBOS CUAYUCO

MEXICO, D.F. NOVIEMBRE 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

Raymundo Villalobos Vallejo.

Ejemplo y guía, cuyos esfuerzos
hicieron posible mi carrera.

A mi madre:

Brígida C. de Villalobos.

Con el ferviente deseo de cumplirle
una ilusión en su vida.

Al Sr. Don

ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

Con admiración por su labor
realizada.

Al Sr. Lic. Don.

Guillermo Martínez Domínguez.

Con sincero reconocimiento por su
brillante desempeño en la Comisión
Federal de Electricidad.

Al Sr. Ing.

Victor Bravo Ahuja.

Gobernador Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca.

Con respeto para el hombre que dirige

el destino de mi Patria chica.

AL MAESTRO

LIC. BERNARDO SERRANO MARTINEZ.

Quien con sus enseñanzas y sabios
consejos hizo posible la elabora-
ción de este ensayo.

A mis hermanos:

Con el afecto de siempre.

A mis compañeros y amigos.

Al Sr.

Ramón Sánchez Gallegos

Al Sr.

Jose de Jesús Meyer Márquez

Con afecto sincero.

A mis maestros
Con todo respeto.

Al Honorable Jurado.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DEL 4% y 8%
FIJADO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA,
EN EL ESTADO DE OAXACA.

INTRODUCCION

En el amplísimo campo del Derecho, existen conceptos y problemas que han sido objeto de un estudio analítico sobre los cuales encontramos doctrina abundante, sin embargo hay otros que no han sido estudiados, aunque sea de una manera so-
mera, que nos permita en un momento dado regular una actuación o una posición determinada, actuando con legalidad y es-
que las leyes que en términos generales están bien estructura-
das teniendo notables aciertos que son útiles para la vida en sociedad, algunas veces deben ser revisadas para adaptarlas a los cambios que el transcurso del tiempo impone, para hacerlas más funcionales y más eficaces para los fines que originaron su creación.

El avance de otras ciencias generan nuevos planteamientos jurídicos que deben estudiarse detenidamente para proponer cambios algunas veces radicales y otras menos severos, pues la utilidad de una ley depende de que sus previsiones puedan aplicarse al grupo humano concreto para el que se crea.

Un problema muy importante en nuestro sistema jurídico, es el relativo a la constitucionalidad tanto de leyes que se expiden, como de actos que realizan los funcionarios en el desempeño de sus funciones como representantes de un gobierno sujeto a un régimen constitucional.

En materia fiscal, el problema de inconstitucionalidad, se presenta con alguna frecuencia, en virtud de que las finalidades que persigue el Estado para procurarse los ingresos suficientes con objeto de realizar los servicios públicos, hace que descuiden sus representantes o antepongan ese interés a las normas Constitucionales.

Desde el inicio de mis estudios, me inquietaron profundamente los problemas relacionados con la constitucionalidad de leyes o de actos de los funcionarios públicos, pues en el desempeño de sus actividades como tales, no deben olvidar que tienen que respetar y hacer respetar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y por desgracia ha sido la clase débil la más olvidada y la más indebidamente explotada.

Sirva este breve ensayo para exponer uno de tantos problemas que afectan a nuestro pueblo y en particular a la provincia, que siempre ha sido olvidada y si proyecto a ella este estudio, es por el amor que siento hacia el lugar que me vió nacer, con el ferviente deseo de que en un futuro no muy lejano podamos afirmar que los principios constitucionales no son violados, que las garantías consagradas son respetadas y que no existen leyes ni actos de funcionarios que puedan considerarse inconstitucionales ya que aunque parezca una utopía es la meta que pretende alcanzar el Derecho.

CAPITULO I

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- a).- Integración
- b).- Competencia

Para iniciar nuestro tema, es necesario analizar algunas cuestiones previas, ya que toda ciencia, todo conocimiento, -- que adquiere determinada forma para ser analizado desde un punto de vista científico, requiere de un conocimiento sistemático, respecto a los conocimientos básicos de la materia. Incuestionablemente que toda ciencia, todo conocimiento jurídico, -- tiene como elemento fundamental la generalidad, esta generalidad parte o se inicia en determinados presupuestos, en una serie de ideas que nos encaminan, que nos dirigen hacia una finalidad, es decir se requiere de determinados antecedentes, de determinados postulados que sean el inicio del estudio de la materia, por lo anterior, tenemos que analizar desde el punto de vista histórico, algunos conceptos que nos van a servir de base, para posteriormente, precisar nuestro tema a estudio.

Nuestro País a través de su historia, nos permite observarlo como un pueblo que ha luchado de una manera permanente por su independencia, por su libertad: libertad de actuar, libertad de pensar y tenemos que los primeros movimientos cívicos, marcan las diversas etapas de estos esfuerzos, de estas situaciones, así nos encontramos, como decíamos, tres etapas, -- la etapa primera correspondería a nuestra Independencia, ya -- que hasta este momento puede decirse se inicia nuestro régimen jurídico, posteriormente en la segunda etapa nos encontramos con lo que la historia llama la Reforma y por último, la Revo-

lución de 1910.

Si nosotros analizamos detenidamente estas tres etapas, - estos tres períodos, vemos que casi de una manera cíclica se - realizaron cada 50 años, ya que la Independencia se inició en 1810, la Reforma se inicia en los años de 1860 y nuestra Revolución en el año de 1910, es decir, estas tres etapas nos han proporcionado en primer lugar, la libertad de la persona, en - segundo lugar se nos otorgó la libertad del pensamiento y por - último se nos concedió con la Revolución, la libertad política.

Indudablemente que estos movimientos fueron realizados -- por individuos, por hombres; la visión, la decisión de estas - personas han sentado o han servido de base sobre la que descansa nuestra organización actual, jurídica, política, ya que se nos legó, mejor dicho, se nos otorgó la Constitución que actualmente nos rige de 1917, en la cual el legislador nos presenta los ideales, las aspiraciones de un pueblo, sin lugar a dudas que aparece con el principio de justicia social. Así vemos que en esa Constitución, aquellos que carecen de medios -- son protegidos, es decir, la clase trabajadora, es protegida por esa Constitución, pero también se garantiza la inversión - y la propiedad privada.

Vemos también que la propiedad ha sido objeto de protección y sobre todo la propiedad agrícola, ya que se consagró el principio que no solamente rige en nuestro País, sino que se ha proyectado de una manera universal a otras legislaciones, - ya que el reconocimiento de los principios básicos de nuestra Constitución han servido de guía, de fuente inspiradora a legislaciones extranjeras. Repetimos, que existe un principio en materia agraria, que dice: "Que la tierra es de quien la -

trabaja", éste es uno de tantos principios que han sido plasmados en nuestra Constitución por el legislador de 1917, es indudable, que las garantías constitucionales producen una serie de seguridades que son instrumentos del progreso.

Respecto al tema que tratamos, Comisión Federal de Electricidad, en este primer capítulo, podemos nosotros dejar establecido que de acuerdo con la legislación que creó este organismo y que actualmente se encuentra en vigor, debemos considerarlo como un organismo descentralizado, así lo establece y así aparece en el Decreto correspondiente que posteriormente analizaremos.

Desde luego que la evolución de esta Institución, es el resultado de una serie de elementos económicos, humanos y técnicos, sus objetivos posiblemente a la fecha no se hayan totalmente alcanzado. Existe efectivamente una legislación al respecto, cada vez con mejor técnica jurídica ya que las experiencias anteriores han servido para modificaciones posteriores.

El Ejecutivo ha emitido una serie de ordenamientos legales desde el 29 de diciembre de 1933 promulgado el 19 de enero de 1934, fecha en que aparece el primer Decreto mediante el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para constituir esta Institución, Comisión Federal de Electricidad.

No hay que olvidar que anotamos nosotros esas tres etapas que presenta nuestra historia, ya que son presupuestos que nos van a servir de base para el estudio que pretendemos realizar, fundamentalmente son dos los presupuestos; la existencia de un régimen de Derecho, pero principalmente la existencia de una Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 1917, posiblemente el Decreto que citábamos y -- que transcribimos, o sea el del 29 de diciembre de 1933, inicia incuestionablemente una etapa que demuestra el desenvolvimiento económico del País desde la última etapa que señalábamos o sea la Revolución de 1910.

Respecto a la competencia inicial del organismo que nos ocupa vemos que se le autorizó en primer lugar para estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación, en segundo término la realización de las operaciones relacionadas con generación, transmisión, y distribución de energía eléctrica, inclusive, puede adquirir bienes de naturaleza mueble, tales como acciones y valores relacionados con la industria; también podía organizar empresas eléctricas regionales y locales de carácter semi-oficial cuyo objeto sea producir, transmitir y distribuir la energía eléctrica a precios equitativos; organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica, para procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables.

Si analizamos estas facultades, vemos que se trata de -- proteger el interés social, ya que la justicia social que pretendió establecer el legislador de 1917 se proyectó también a instituciones del orden común, es decir, se transformó el Código Civil, en que predominaba el criterio individualista, en un Código Privado Social, ya que en la exposición de motivos del citado Código, también se establece el cambio radical que señalamos.

Aunque modificadas por Decretos posteriores, las facultades originarias fueron las señaladas como se desprende del Decreto respectivo que dice:

Decreto que autoriza al ejecutivo, federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad.

"El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos -- Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "ABE-- LARDO L. RODRIGUEZ" Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. -- Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRE TO: - "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", decreta: - ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ejeecutivo Federal para constituir-- la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con las siguien tes bases: PRIMERA.- La Comisión será integrada por el Secreta rio de la Economía Nacional como Presidente, y por seis miem-- bros, dos designados por el Ejecutivo Federal; tres por los con sumidores de energía eléctrica, a saber: agricultores, indus-- triales y organizaciones de consumidores y uno por los Gobier-- nos de los Estados.- SEGUNDA.- La Comisión tendrá por objeto -- organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmi-- sión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos. sin propósitos de lucro y con la finali-- dad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.- TERCERA.- La Comi-- sión tendrá las siguientes facultades.- 1.- Estudiar la pla-- neación del sistema nacional de electrificación.- 2.- Realizar toda clase de operaciones relacionadas con generación, transmi-- sión y distribución de energía eléctrica, inclusive la adquisi-- ción de bienes, muebles, acciones y valores relativos a la mis-- ma industria.- 3.- Organizar Empresas eléctricas. regionales y locales semi-oficiales, que tengan por objeto producir, transmi-- tir y distribuir energía eléctrica a precice equitativos.- 4.-- Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica, pa-- ra procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables.

CUARTA.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, se integrará con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne; con los ingresos que conforme a la Ley se destinen a la Comisión; y con los demás bienes que por cualquier título adquiriera.- QUINTA.- El Ejecutivo Federal podrá vetar las resoluciones de la Comisión en los casos siguientes: a) Cuando se trate de gravar o enajenar bienes.- b) - - Cuando la Comisión acuerde hacer aportación de capitales en Empresas eléctricas.- c) En los demás casos que señale el Reglamento.- ARTICULO 2o.- La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto al uso o aprovechamiento, de los bienes que necesite para el cumplimiento de sus finalidades.- ARTICULO 3o.- Se considerarán de utilidad pública las actividades de la Comisión y, por consiguiente, procederá la expropiación de los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades.- J. Jesús Delgado, S. V. P.- M. Garrido L.- S.S. Gilberto Fabila.

P. D.- Andrés H. Peralta, D. S. Rúbricas.- En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgó el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los veintinueve días del mes de diciembre de - - 1933.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional. P. V. Michel.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente. Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.- Sufragio Efectivo. - No Reelección.- México, D.F. a 19 de enero de 1934.- El Secretario de Gobernación Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica" (1)

(1) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- Editorial CFE.- México.- 1969.

Posteriormente, en el Decreto de 15 de abril de 1933, solamente se modifica la constitución de esta comisión, ahora bien el Decreto de 14 de agosto de 1937 que deroga los Decretos anteriores, ya señala con mejor precisión el objeto y facultades de la Comisión, por establecer la primera ley.

Así se nos presenta a la Comisión Federal de Electricidad-- cuyo objeto es la organización y dirección del sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica: con base en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener el mayor rendimiento posible al menor costo en beneficio de las mayorías y se le otorgan facultades para el estudio y planeación del sistema nacional de electrificación así como las bases de su funcionamiento.

En segundo lugar, se le faculta para la realización de toda clase de operaciones relacionadas con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, agregando que puede adquirir bienes muebles o inmuebles, acciones y valores relativos a esa industria.

En tercer lugar, puede organizar sociedades cuyo objeto sea la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica a precios equitativos. Aquí también vemos la intención de proteger a la clase débil.

En cuarto término, está facultada para la organización de sociedades cuyo objeto sea la fabricación de aparatos, maquinaria y materiales utilizables en plantas de generación o instalaciones eléctricas.

En quinto lugar, vemos que puede organizarse cooperativas de consumidores de energía eléctrica para la producción del abastecimiento.

En sexto lugar, puede encuasarse la organización de asociaciones de consumidores de energía eléctrica y por último, se le otorga la facultad de intervención y resolución en los casos que proceda en todas aquellas actividades de electrificación que pretendan emprender Instituciones Oficiales semi oficiales o particulares, también vemos que se le forma, mejor dicho, se establece un patrimonio para esta Comisión.

Es interesante analizar que en este capítulo, patrimonio de la Comisión, independientemente de los bienes muebles o inmuebles y derecho al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigna, independientemente de las reservas nacionales de energía eléctrica y las cantidades que de acuerdo con la Ley se destinan a la Comisión se le concede como patrimonio los bienes e ingresos que por cualquier otro concepto obtenga; posiblemente el legislador trató de darle facultades, aunque en el capítulo de facultades no se indica, para que aumente su patrimonio con bienes e ingresos por otros conceptos de los señalados. Asimismo se le faculta para la administración de su patrimonio.

Estos decretos que analizamos someramente, en lo aplicable al presente estudio dicen:

Decreto por el cual se reforma el que autoriza, al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad.

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sebed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, por Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléctrica, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- Se reforma el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1933, en su artículo 10. base primera, como sigue:

"ARTICULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con las siguientes bases:

PRIMERA.- La Comisión será integrada por el Secretario de la Economía Nacional, como Presidente, y por siete miembros, dos designados por el Ejecutivo Federal; tres por los consumidores de energía eléctrica, a saber: agricultores, industriales y organizaciones de consumidores; uno por los Gobiernos de los Estados y otro por los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en México,- Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero. Secretario de Gobernación.- Presente. (2)

Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad.

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinaria que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléctrica, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por Decreto del Congreso de la Unión, de fecha 29 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo Federal para organizar la Comisión Federal de Electricidad, con sujeción a las bases que fijó el propio Decreto:

Que no obstante la modificación hecha por Decreto de 15 de abril a la Base Primera del artículo primero del Decreto anteriormente citado, se ha estimado necesario modificar la organización de la Comisión con objeto de lograr mayor unidad de -

(2) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- -- Editorial C F E .- México.- 1969.

acción y mayor rapidez en la ejecución de sus planes y programas, sin privar a la misma de conocer la opinión de los diversos sectores interesados en la industria eléctrica, he tenido a bien expedir la siguiente Ley:

C A P I T U L O I
I N T E G R A C I O N D E L A C O M I S I O N

ARTICULO 1o.- Se crea una dependencia oficial denominada Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 2o.- La Comisión estará integrada por tres miembros, a saber: El secretario de la Economía Nacional, como Presidente; un Vocal Ejecutivo y un Vocal Secretario nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 3o.- Cuando la Comisión necesite conocer la opinión de los diversos sectores de la población interesados en la industria eléctrica, celebrará juntas con un cuerpo consultivo cuyos miembros se elegirán a excitativa de la Secretaría de la Economía Nacional, y que serán:

Un representante de los Gobiernos de los Estados; uno de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; uno de la Secretaría de Agricultura y Fomento; tres de los consumidores de energía eléctrica, a saber: Agricultores, Industriales y Organizaciones de consumidores; y -- uno de las empresas generadoras de energía eléctrica destinada a la venta.

ARTICULO 4o.- La Comisión Federal de Electricidad podrá citar para que asistan a las juntas a que se refiere el artículo anterior, a la totalidad de los representantes men-

mados o solo a aquellos interesados en el asunto concreto que se pretende tratar.

C A P I T U L O I I

OBJETO Y FACULTADES DE LA COMISION.

ARTICULO 5o.- La Comisión Federal de Electricidad tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

ARTICULO 6o.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.
- II.- Realizar toda clase de operaciones relacionadas con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, inclusive la adquisición de bienes muebles, o inmuebles, acciones y valores relativos a la misma industria.
- III.- Organizar sociedades que tengan por objeto producir, transmitir y distribuir energía eléctrica a precios equitativos.
- IV.- Organizar sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos, maquinaria y materiales utilizables en plantas de generación e instalaciones eléctricas.

- V.- Organizar cooperativas de consumidores de energía - -- eléctrica para producir el abastecimiento en las condi ciones más favorables.
- VI.- Encauzar la organización de asociaciones de consumido- res de energía eléctrica.
- VII.- Intervenir y resolver cuando proceda, en las activida- des de electrificación que pretendan emprender insti- tuciones oficiales, semi-oficiales o particulares.

C A P I T U L O III

PATRIMONIO DE LA COMISION

ARTICULO 7o.- El Patrimonio de la Comisión Federal de Electri- cidad se integrará:

- I.- Con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne.
- II.- Con las reservas nacionales de energía hidráulica.
- III.- Con las cantidades que conforme a la Ley se destinen a la Comisión.
- IV.- Con los bienes e ingresos que por cualquier otro con- cepto obtenga:

ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad gozará de - preferencia sobre los particulares para el uso de aguas-

y otros bienes de propiedad nacional, aplicables a la industria eléctrica. Para los efectos de esta disposición, cuando en alguna dependencia del Ejecutivo Federal se soliciten dichos bienes para aplicarlos a la industria eléctrica, se dará a conocer la solicitud correspondiente a la Comisión a fin de que ésta indique si ejerce o no la preferencia citada.

ARTICULO 9o.- La Comisión administrará su patrimonio.

ARTICULO 10o.- La Comisión no podrá gravar bienes muebles de su patrimonio, hacer aportaciones de capitales en empresas eléctricas ni contratar la explotación por particulares de alguna parte de su patrimonio, sin la autorización expresa del Ejecutivo Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1o.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

2o.- Se derogan los Decretos de 29 de diciembre de 1933 y de 15 de abril de 1937, relacionados con la Comisión Federal de Electricidad y las disposiciones que se opongan a esta Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgó la presente Ley en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y -

y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.-
Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gober-
nación.- Presente." (3)

La evolución que señalábamos anteriormente, respecto a la legislación cada vez más adecuada al desenvolvimiento de este organismo, la contemplamos en el Decreto del 11 de enero de -- 1949 publicado en el Diario Oficial del 14 de enero del mismo año en el que ya se considera a la Comisión Federal de Electricidad como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto: el estudio y -- planeación del sistema nacional de electrificación, y las ba-- ses de su funcionamiento, en segundo lugar, la ejecución de -- obras relacionadas con la generación, transmisión y distribu-- ción de energía eléctrica; en tercer lugar puede adquirir ins-- talaciones de las mencionadas con anterioridad así como valo-- res y acciones relativos a la industria eléctrica, en cuarto - lugar ese organismo puede participar con sociedades o indivi-- duos en la formación de Empresas que se dediquen a los propósi-- tos tanto de generación, transmisión, como de distribución de energía eléctrica.

También se le faculta en quinto lugar para participar en sociedades cuyo objeto sea la fabricación de aparatos y materiales utilizables en instalaciones eléctricas; asimismo organiza cooperativas de consumidores de energía eléctrica, para - procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables a los usuarios; en séptimo lugar puede intervenir en actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o se-

(3) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- -- Editorial C.F.E.- México.- 1969.

mi-oficiales y por último puede realizar operaciones y efectuar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los propósitos para los que fué creada la Comisión.

Se establece en este Decreto, independientemente de la administración y de la forma en que se constituye el consejo de administración, el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, que queda integrado con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne; en segundo término vemos que el patrimonio se integra, con las reservas nacionales de energía hidráulica; en tercer lugar este patrimonio se afecta con las cantidades que la Ley le destine y por último y quizás sea el más importante para el estudio del problema que nos ocupa, sea el relativo a que el patrimonio se integra con los rendimientos de sus bienes y con los ingresos que por cualquier otro concepto obtenga.

Estos son los aspectos más importantes que tenemos que tener presentes en este capítulo y también debemos hacer notar que se deroga la Ley de 14 de agosto de 1937, respecto a la misma materia, es decir, el Decreto, que anteriormente estaba vigente.

Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, que comentamos anteriormente:

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá por objeto:

- I.-Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.
- II.-Ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- III.-Adquirir instalaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, así como valores y acciones relativos a la industria eléctrica.
- IV.-Participar con sociedades o individuos en la formación de empresas que se dediquen a los propósitos indicados en el párrafo II.
- V.-Participar en sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos y materiales utilizables en instalaciones eléctricas.
- VI.-Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica para procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables a los usuarios.
- VII.-Intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semi-oficiales.
- VIII.-Efectuar las operaciones y realizar todos los actos y con

tratos necesarios para el cumplimiento de los propósitos indicados en el presente artículo.

ARTICULO 2o.- La Comisión Federal de Electricidad estará administrada por un Consejo integrado por cinco miembros: uno de éstos será el Secretario de Economía y tendrá a su cargo la Presidencia de la Comisión; tres serán nombrados -- por el Presidente de la República, uno a propuesta de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, otro a propuesta de la de Hacienda y Crédito Público y el otro a propuesta de la de Economía y el quinto miembro será el Director General de Nacional Financiera, S.A.

ARTICULO 3o.- El Consejo de Administración designará a propuesta del Presidente de la República, un Director General y un Subdirector General. Estos funcionarios representarán a la Institución, con las facultades que a los mandatarios generales corresponden, según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

El Director General, o en su defecto, el Subdirector General, tendrán voz en el seno del Consejo.

Corresponde al Consejo de Administración designar a los demás funcionarios; pero podrán delegar esta facultad en el Director General.

ARTICULO 4o.- Los Consejeros disfrutarán de una retribución mensual de quinientos pesos y en ningún caso tendrá derecho a percibir gratificaciones o a disfrutar de participa

ción en las utilidades. Las remuneraciones del Director-General y del Subdirector General y de los funcionarios y empleados, se fijarán en el presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 5o.- El programa y el presupuesto anual de gastos, - después de ser aprobados por el Consejo, deberán ser sometidos al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Economía. Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para su aprobación.

ARTICULO 6o.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará:

I.-Con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional, que el gobierno Federal le asigne.

II.-Con las reservas nacionales de energía hidráulica.

III.-Con las cantidades que conforme a la Ley se destinen a la Comisión.

IV.-Con los rendimientos de sus bienes y con los ingresos -- que por cualquier otro concepto obtenga.

ARTICULO 7o.- La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares, cuando el agua u otros bienes de propiedad nacional se soliciten para aplicarlos a la industria eléctrica. Para los efectos de esta disposición, cuando en alguna dependencia del -

Ejecutivo Federal se soliciten dichos bienes para aplicarlos a la industria eléctrica, se dará a conocer la solicitud correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que ésta manifieste si ejerce o no la preferencia citada. "

ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad administrará su patrimonio con sujeción a la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Inversiones, con exclusión de cualquiera otra dependencia oficial.

La Comisión no podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de su patrimonio sin el requisito de acuerdo expreso del Presidente de la República, expedido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

La Comisión Federal de Electricidad no podrá participar en sociedades de responsabilidad ilimitada ni otorgar fianzas.

ARTICULO 9o.- Las controversias en que sea parte la Comisión Federal de Electricidad, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación o de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quedando exceptuada la Institución de otorgar las garantías que la Ley exija de las partes, tratándose de dichas controversias.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la Ley de 14 de agosto de 1937, acerca de la misma materia.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

GUSTAVO DIAZ ORDAZ. S.P.- Eugenio Prado, D.P. Fausto A. Marín S.S. Manuel Flores Castro Jr.; D.S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Antonio-Martínez Báez.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Rpiiz Cortines.- Rúbrica.

Publicado en el "Diario Oficial" del 14 de Enero de 1949. (4)

El Ejecutivo por Decreto de 23 de diciembre de 1960, declaró adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicialmente el citado artículo decía, en su párrafo sexto:

(4) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- Editorial C.F.E. México.- 1969.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva". (5)

La adición a que se refiere el Decreto es la siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 125 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de-

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1960.

las HH. Legislaturas de los Estados declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue":

ARTICULO 27

....."Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica -- que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines". (6)

Así podemos nosotros dejar establecido que la recuperación económica que hasta cierto punto se había dejado sentir en el País, fue mayor en el año de 1960 y podemos señalar que el año de 1960, fué el año de la nacionalización de la industria eléctrica. Desde luego, debemos hacer notar que los esfuerzos realizados por el Estado, que era el responsable de acuerdo con nuestras leyes y principalmente de acuerdo con la Constitución, del progreso y encausamiento del desarrollo económico en general, se vió altamente elevado en virtud de la nacionalización anteriormente señalada. Pese a los esfuerzos alcanzados, vino la etapa que podíamos nosotros decir que era la etapa de la integración, desde luego, desde el punto de -- vista económico, ya que el acuerdo del Ejecutivo que ordenó la incorporación de los bienes de las empresas eléctricas fi-

(6) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- - Editorial C.F.E.- México.- 1969.

liales a la Comisión Federal de Electricidad, ha dado origen a una serie de problemas económicos y sociales, y a este respecto tenemos que analizar brevemente este acuerdo ya que en él se trata de la liquidación de las empresas que a virtud de las disposiciones contenidas en el mismo, son empresas de participación estatal, porque la totalidad de las acciones que integraban el capital social de las mismas fué adquirido por la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, el estudio de la liquidación que en el propio Decreto se establece respecto a la disolución y liquidación de las empresas privadas que se realizaría de acuerdo con la Ley para el control por parte del Gobierno Federal, tanto de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como a las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos apartaría del tema y problemas que nos ocupan en el presente estudio. Asimismo como decíamos se presentaron también problemas sociales de la competencia de la Ley Federal del Trabajo, por la fusión de los Sindicatos.

Si nuestro tema se refiere a un problema de inconstitucionalidad de un impuesto, tenemos nosotros que tratar inevitablemente el problema de constitucionalidad de una ley y posiblemente aunque de una manera somera, tengamos que hacer un estudio sobre lo que debe entenderse por un régimen constitucional y sobre lo que es una constitución, para después lógicamente, entrar a nuestro estudio, ya que tratar conceptos de esta naturaleza con mayor amplitud, implicaría una extensión y una desviación de nuestro tema. Duguit decía "que el estado de derecho está caracterizado porque ninguna decisión de carácter particular se puede tomar en un estado, si no existen una dispo--

sición de índole general que la reglamente, es decir, la Ley por encima del poder subjetivo del gobernante". Por lo cual, brevemente analizaremos estas cuestiones para señalar las características de un régimen constitucional, de un estado de derecho, y lo que debe entenderse por una Constitución y problemas relativos a su vigencia.

Acuerdo a las Secretarías del Patrimonio Nacional, de Industria y Comercio y del Trabajo y Previsión Social.

Con fundamento en los artículos 89 Constitucional, Fracción I, y lo., 2o., 4o., 14, 15 y demás relativos de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y,

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Comisión Federal de Electricidad creada por Ley de 14 de agosto de 1937, expedida por el C. Presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, para legislar en materia de la industria eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente de 24 del mismo mes y año, fué reorganizada por Ley de 11 de enero de 1949, publicada en el Diario Oficial correspondiente al 14 del mismo mes y año, constituyéndola como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y señalándose entre sus objetivos estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento; ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, adquirir instalaciones de las mencionadas anteriormente, así como valores y acciones relativos a la in-

dustria eléctrica, participar con sociedades o individuos en la formación de empresas que se dediquen a la generación, -- transmisión y distribución de energía eléctrica; intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semioficiales y, en general, efectuar las operaciones y realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos antes indicados.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En cumplimiento del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, el citado organismos ha adquirido mediante diferentes y sucesivas operaciones, la totalidad de las acciones que integran el capital social de empresas privadas, a las cuales se habían otorgado concesiones para la generación, distribución y venta al público de energía eléctrica. Dichas empresas son:

Industria Eléctrica Mexicana, S.A. de C.V.; constituida por escritura pública de 4 de febrero de 1944;

Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S.A. constituida por escritura pública número 43, de 11 de marzo de 1940;

Compañía Eléctrica Morelia, S.A. constituida por escritura pública número 102, de 4 de septiembre de 1925;

Compañía Hidroeléctrica Occidental, S.A. constituida por escritura pública número 310, de 23 de octubre de 1912;

Compañía Eléctrica Manzanillo, S.A.; constituida por escritura pública número 11, de 10. de julio de 1935;

Compañía Eléctrica Guzmán, S.A.; constituida por escritura pública número 40, de 29 de diciembre de 1930;

Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S.A.; constituida por escritura pública número 30 de 17 de septiembre de 1938;

Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S.A., constituida por escritura pública número 13, de 17 de febrero de 1936;

Compañía Eléctrica de Matamoros, S.A., constituida por escritura pública número 29, de 18 de mayo de 1922;

Compañía Eléctrica de Sinaloa, S.A. constituida por escritura pública número 2527, de 28 de agosto de 1951;

Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S.A., constituida por escritura pública de 19 de mayo de 1958;

Luz y Fuerza Mante, S.A., constituida por escritura pública número 6888, de 25 de septiembre de 1945;

Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S.A., constituida por escritura pública número 8818, de 18 de agosto de 1930;

Eléctrica de Hidalgo, S.A. de C.V., constituida por escritura pública, sin número, de 24 de septiembre de 1894;

Hidroeléctrica Mexicana, S.A., constituida por escritura pública número 17707, de 4 de mayo de 1936;

Eléctrica de Tehuacán, S.A., constituida por escritura pública número 4,429, de 22 de julio de 1948;

Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A., constituida - por escritura pública de 31 de mayo de 1907;

Eléctrica de Oaxaca, S. A., constituida por escritura pública número 29723, de 5 de noviembre de 1957, y

Eléctrica de Huixtla, S. A., constituida por escritura pública de 24 de noviembre de 1960.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que por tener la Comisión Federal de Electricidad el carácter de titular de las acciones de dichas empresas, las mismas deben considerarse como empresas de participación estatal, atento lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, mismas que aun cuando constituyen personas jurídicas -- distintas de la Comisión Federal de Electricidad, han venido operando bajo su control y administración, como Empresas filiales de la misma.

CONSIDERANDO CUARTO.- En atención a que la Comisión Federal de Electricidad y las empresas Compañía Eléctrica Manzanillo, S.A., y Compañía Eléctrica de Matamoros, S.A., tienen celebrados contratos colectivos de trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, y a que las restantes empresas mencionadas en el Considerando Segundo tienen, a su vez, celebrados contratos colectivos de trabajo con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se han mantenido administraciones separadas para las empresas y para la Comisión, lo que, -- por el desarrollo y crecimiento de los sistemas, origina problemas que deben solucionarse atendiendo a la realidad de que dichas empresas y la Comisión son propiedad del Gobierno Fede-

ral.

Por tal motivo, la Comisión Federal de Electricidad, el - Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana celebraron, con fecha 6 de julio de 1966, Convenio que fué ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta en la misma fecha, por el cual reconocieron la necesidad de consolidar la industria eléctrica como una sola empresa en todos los sistemas que comprenden la Comisión Federal de Electricidad y sus filiales, a cuyo efecto dicho organismo descentralizado manifestó su propósito de incorporar los activos a su patrimonio y reconocer las obligaciones de todas sus empresas filiales, así como de respetar los contratos colectivos de trabajo vigentes celebrados con ambos sindicatos, y para este fin, el paso y medida que se efectúen las incorporaciones de los activos, se sustituirá como patrón en los diversos contratos colectivos de trabajo.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que la organización y eficiente - - prestación de servicio público de generación, conducción, - - transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica se facilitará con la consolidación de los activos y pasivos de las empresas que se mencionan en el Considerando Segundo, en la Comisión Federal de Electricidad.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del Artículo 14 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, solicitó el parecer de la Secretaría de Industria y Comercio, a la que compe

te intervenir en la industria eléctrica, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a quien corresponde vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sobre la conveniencia de proceder a la disolución y liquidación de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad y a la incorporación a ésta de los activos y pasivos, derechos y obligaciones de las mismas, y que dichas Secretarías manifestaron su opinión en el sentido de que consideran conveniente la fusión, en una sola empresa, de todos los sistemas que comprenden tanto la Comisión Federal de Electricidad como sus empresas filiales, porque se estaría en condiciones de obtener un mejor aprovechamiento de la energía eléctrica en beneficio de la colectividad y porque, de llevarse a cabo la consolidación de las empresas filiales, se favorecerán las relaciones de trabajo y, en consecuencia, se facilitará la operación técnica, administrativa y financiera de la industria; he dispuesto expedir el siguiente

A c u e r d o

ARTICULO PRIMERO.- La Comisión Federal de Electricidad, con intervención del representante que designe la Secretaría del Patrimonio Nacional, procederá a la disolución y liquidación de sus filiales, las siguientes empresas de participación estatal: Industria Eléctrica Mexicana, S.A. de C.V.; Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S.A.; Compañía Eléctrica Morelia, S.A.; Compañía Hidroeléctrica Occidental, S.A.; Compañía Eléctrica Manzanillo, S.A.; Compañía Eléctrica Guzmán, S.A.; Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S.A.; Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S.A.; Compañía Eléctrica de Matamoros, S.A.; Compañía Eléctrica de Sinaloa, S.A.; Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S.A.; Luz y Fuerza Mante, S.A.; Compañía de Luz y Fuerza

de Guerrero, S.A.; Eléctrica de Hidalgo, S.A. de C.V.; Hidroeléctrica Mexicana, S.A.; Eléctrica de Tehuacán, S.A. ; Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S.A.; Eléctrica de Oaxaca, S.A., y Eléctrica de Huixtla, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La disolución y liquidación a que se refiere el artículo que antecede, se efectuarán con apego a la Ley para el Control, por Parte del Gobierno Federal, de los Organismos Decentralizados y Empresas de Participación Estatal, a las prevenciones de este decreto y a las normas aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO TERCERO.- Los liquidadores entregarán a la Comisión Federal de Electricidad, provisionalmente y a reserva de formalizar su entrega definitiva, cuando se concluya el balance que se elabore como efecto de la liquidación, todos los bienes inmuebles, instalaciones y equipo que se utilicen en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica a cargo de las empresas que se liquidan, a fin de que se mantenga la continuidad en la prestación del servicio.

ARTICULO CUARTO.- Concluido el balance a que se refiere el artículo anterior, los liquidadores harán entrega definitiva a la Comisión Federal de Electricidad, de todos los bienes muebles e inmuebles, numerario, equipo, instalaciones, concesiones y derechos que constituyan el activo de cada una de las empresas, a fin de que los incorpore a su patrimonio y pueda utilizarlos en el desempeño de las actividades que le están encomendadas.

La Comisión Federal de Electricidad asumirá todas las - -

obligaciones y adeudos de las empresas en liquidación, derivadas de sus operaciones propias y que constituyan su pasivo, el cual quedará a cargo de la propia Comisión, para todos los efectos legales.

ARTICULO QUINTO.- Las relaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se registrarán, con motivo de la incorporación de los patrimonios de las empresas que se liquidan a la mencionada Comisión, por el Convenio celebrado entre dichas partes el 6 de julio de 1966, que fue ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta en la misma fecha.

ARTICULO SEXTO.- La incorporación a la Comisión Federal de Electricidad de los bienes inmuebles propiedad de las empresas, se verificará con las formalidades que prescriban las leyes.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Industria y Comercio tendrá en la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo, la intervención que le señalan las leyes.

Transitorio:

UNICO.- Este Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de

agosto de mil novecientos sesenta y siete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, encargado del Despacho, Manuel Franco López.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco.- Rúbrica.
(7).

En su Manual de Derecho Administrativo, el Lic. Jorge Olivera Toro analiza el desarrollo de la industria eléctrica de México que se inicia en el año de 1879 en la fábrica "La Americana", en Leon, Gto., y el 19 de mayo de 1882 se instaló un servicio de alumbrado en la calle Humboldt número 5, de esta Ciudad; en julio de 1880 se experimentó con 2 focos de arco en la Plaza de la Constitución; en 1883 se realizaron nuevos Contratos con la llamada Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica y el 14 de febrero de 1898 la casa Siemens Halske inauguró el servicio de luz que se usó hasta el final del siglo pasado.

Posteriormente señala la creación de compañías diversas -- que operaron en el País suministrando energía eléctrica, cuyas tarifas se autorizaban sin que existiera un estudio verdadero -- de índole Técnico-económico y por último cita la creación de -- dos organismos La C.F. de E. y el Departamento de Medidas y Control Eléctrico, de actuación coordinada, pero de diferentes actividades. En una parte de su obra señala:

(7) Legislación relativa a la Comisión Federal de Electricidad.- Editorial C.F.E.- México.- 1969.

"Al finalizar el año de 1958 se le planteó al Gobierno Mexicano el problema de que la organización de la industria eléctrica para servicio público constituía realmente un obstáculo para el libre desarrollo de su política económica y social. No era posible elaborar y poner en práctica un programa nacional de electrificación con miras al aprovechamiento lógico e integral de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros existentes.

El hecho de que las empresas privadas fueran concesionarias para la prestación de servicio público en grandes extensiones territoriales y en los principales núcleos de población del país, aunado a la naturaleza propia de la libre empresa, provocó que la C. F. E., en lugar de planear y desarrollar un programa nacional se haya visto obligada a destinar la mayor parte de sus recursos a la construcción de plantas generadoras y líneas de transmisión, que venían a resolver problemas que se planteaban en las zonas concesionadas a las empresas y que éstas no podían o no querían resolver.

Al mismo tiempo, las empresas, para sacar mayores utilidades, sobrecargaban sus instalaciones hasta niveles fuera de toda técnica, aplazaban en lo posible los mantenimientos, efectuaban las reposiciones de equipo hasta mucho después de su vida útil, exponiendo con frecuencia la seguridad y continuidad del servicio, y frenando por otra parte la expansión de sus sistemas de distribución, pues solo se decidían a ampliar sus instalaciones cuando se habían acumulado suficientes solicitudes de servicio que garantizaban rendimientos adecuados.

Por la imposibilidad de planear la integración de un sis-

tema nacional eléctrico y llevarlo a la práctica en la medida de los recursos presupuestales, resultaba imposible aprovechar los recursos naturales conforme el propósito de obtención del mayor beneficio colectivo. No era raro observar sistemas en donde plantas hidroeléctricas propiedad de la nación derramaban agua por falta de carga, mientras plantas termoe--léctricas de empresas privadas, interconectadas al mismo sistema quemaban combustible en detrimento de las reservas nacionales, no cubriéndose las demandas del mercado atendiendo al aprovechamiento más económico, desde el punto de vista nacional, de las plantas generadoras, integrantes de un sistema".

"Por razón de afectación a los intereses económicos y sociales del país que con anterioridad se ha apuntado, el Gobierno Mexicano se vió en la necesidad de controlar la explotación de la energía eléctrica". (8)

(8) Manual de Derecho Administrativo.- Jorge Olivera Toro.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1967.- 2a. Ed. Págs. 423 y sig.-

El Decreto de 11 de enero de 1949, publicado en el "Diario Oficial" del 14 del propio mes y año, que es el que actualmente se encuentra vigente, nos señala como anteriormente indicábamos la integración y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, pero debemos hacer algunas aclaraciones al respecto, ya que si bien es cierto que está formada por un Consejo de cinco miembros, el Presidente del mismo y cuatro Consejeros, un Director General y un Sub-Director General, explicándose sus funciones detalladamente en el propio Decreto, siendo el Consejo de Administración el que fija las normas generales para el cumplimiento de sus atribuciones, en atención a que se indica que el Secretario de Economía es el Presidente y como la Secretaría de Economía desapareció siendo la de Patrimonio Nacional la que la sustituyó de acuerdo con la Ley, debe entenderse que actualmente la Presidencia la ocupa el Secretario de esta Dependencia.

La Dirección General es la responsable del funcionamiento tanto administrativo como técnico de la Comisión, ejecutando todas aquellas facultades que le son delegadas por el Consejo, -- siendo auxiliado por el Sub-Director General, existe además la Oficialía Mayor que controla las partidas de ingresos y egresos y el Departamento de Planeación de Estudios que tiene a su cargo lo relativo a planeación y coordinación del sistema nacional de generación y distribución de energía eléctrica, hace las concentraciones respectivas a través de gráficas relatando la información publicitaria correspondiente, siendo estos los órganos más importantes de este Organismo.

Decíamos que la Comisión Federal de Electricidad fue creada por la Ley del 14 de agosto de 1937, publicada en el Diario Oficial del 24 de agosto del propio año, pero la Ley contenida en el Decreto de 11 de enero de 1949, que citamos, derogó-

todas las disposiciones contenidas en decretos anteriores, pero del análisis de dichos antecedentes debemos resumir, que -- tiene a su cargo la organización y dirección del sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, este sistema está basado en principios técnicos y económicos, debiendo procurar el bienestar social, ya que todas estas labores las tiene que efectuar al menor costo posible a -- fin de que con el mínimo pueda obtenerse un rendimiento óptimo en beneficio indudablemente de la sociedad.

Esencialmente se fijan en el Decreto que comentamos, o -- sea el de 11 de enero de 1949 tres facultades esenciales: primero, el estudio y planteamiento del sistema nacional de electrificación y las bases para su funcionamiento; segundo, ejecutar obras relacionadas con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; tercero, adquirir todas las instalaciones de las mencionadas en el párrafo segundo así como los valores y acciones relativas a la industria eléctrica, que como vemos tiene también una legislación específica y que posteriormente analizaremos lo más importante tanto en lo que respecta a los impuestos sobre la producción de energía eléctrica y su importación, como el impuesto que grava el consumo de -- la energía eléctrica y propiamente lo que establece la ley como aplicable a la industria eléctrica, así como diversos reglamentos. Independientemente de la leyes anteriormente mencionadas, la Comisión Federal de Electricidad tanto en sus funciones como en su organización está regulada en primer lugar -- por la Constitución General de la República, en segundo lugar -- por la Ley Federal del Trabajo; en tercer lugar por la legislación de la Industria Eléctrica y su Reglamento y por último -- por la Ley que establece las bases para el funcionamiento de --

este organismo o sea la contenida en el Decreto de 11 de enero de 1949.

El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad está integrado de acuerdo con la Ley citada, por los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le ha asignado; en segundo lugar está integrado con las reservas nacionales de energía hidráulica; en tercer lugar con las cantidades que de acuerdo con la Ley deben destinarse a esta Comisión y por último con los bienes o ingresos que por cualquier otro concepto obtenga.

Como hemos venido señalando y analizando estos otros ingresos que por cualquier otro concepto puede tener la Comisión, desde luego que se refieren a un porcentaje sobre los impuestos toda vez que no está facultada la Comisión para imponer de terminado impuesto ya que esta facultad solamente puede establecerla el Congreso de la Unión a través de una Ley y en todo caso faultaren ese ordenamiento a la Dependencia que controle y administre el impuesto, indudablemente que de acuerdo con nuestra Legislación esta facultad corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la recaudación puede hacerse a través de alguna Empresa privada, de una Empresa de participación Estatal o de un Organismo Descentralizado que retenga el impuesto, entonces en el caso en que se delegara la facultad para la retención de un impuesto, de ninguna manera podía establecerse que tuviera un organismo o una institución la facultad de imponer a su arbitrio un impuesto, toda vez que de acuerdo con nuestro régimen constitucional federal debe ser el Congreso de la Unión el que legisle en materia de impuestos co

no se desprende de las disposiciones Constitucionales relativas, inclusive ni los Congresos Locales pueden legislar en materia de impuestos federales y es que el impuesto que se establece a la industria eléctrica tiene el carácter del impuesto federal por establecerlo expresamente la Constitución.

CAPITULO II

1.- La Obligación Tributaria.

- a).- Generalidades.
- b).- Derecho Tributario. Fuentes.
- c).- Derecho Constitucional. Noción de Constitución.
- d).- La Imposición.
- e).- Sujetos.- Obligación de los sujetos para contribuir.

2.- Facultades del Congreso Federal.

- a).- Artículo 73 Fracción XXIX, inciso 5o.- Sub-inciso a).- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Breve análisis.
- b).- Artículos 117 y 118 Constitucionales.- Breve análisis.

3.- Limitaciones del Ejecutivo para legislar.

- a).- Artículo 131 Constitucional.

4.- Breve análisis de la interpretación e integración de la Ley Tributaria.

Para definir la Obligación Tributaria es necesario analizar previamente algunos conceptos de Derecho Tributario y de Derecho Constitucional aunque de una manera breve, en consecuencia trataremos de explicar en primer término la evolución del Derecho, ya precisada por Hegel al indicar que "no hay concepto ni forma estática, todo es perpetuo paso de un estado a otro. Nada es, todo es un devenir".

Como hemos señalado la transformación del Derecho va ligada íntimamente con acontecimientos que la historia no señala con precisión, los cuales han tenido influencia decisiva, y así nos encontramos actualmente con instituciones de carácter social que han modificado el criterio individualista que prevalecía antes de nuestra revolución de 1910, que se han proyectado en nuestra Constitución de 1917.

Existe una conciencia social en oposición al carácter individualista que prevalecía anteriormente en nuestros Códigos y si este fenómeno influyó en nuestra Constitución, lógicamente se ha proyectado a todo nuestro régimen jurídico, inclusive en nuestro Derecho Tributario.

En esta materia, se nos presenta la necesidad de precisar lo que es la necesidad social y como señala Manuel Andreozzi "el concepto de necesidad social tiene un contenido ético y está en función de la realidad.

La necesidad social tiene una inspiración ética y jurídica. Ética porque la sociedad tiende hacia ella como un imperativo de su propia biología, jurídica porque dejaría de ser una necesidad de carácter colectivo aquella que pretendiera la satisfacción de deseos o aspiraciones que no respetaran aquel carácter, pues lo jurídico tiende a lo justo, y la sociedad vie-

ne con esa aspiración.

Necesidad social, pues, es la que surge del propio existir de la colectividad, de su progreso, desarrollo, cultura, - defensa, con una orientación espiritual hacia su perfeccionamiento moral e institucional. Frente a estas necesidades, están las privadas o de carácter privado que son sentidas y satisfechas por el individuo". (9)

Para satisfacer el gasto público que van a satisfacer necesidades sociales, se establecen los tributos, y estos, son el reflejo de la solidaridad social que implica un contenido de justicia social cuya esencia es la necesidad y la equidad.

En los sistemas Constitucionales como el nuestro el impuesto (para algunos autores Tributo, que es un concepto con mayor amplitud) debe responder a la finalidad de proveerle recursos al Estado para que realice sus servicios administrativos y subsidiariamente el fomento y asistencia social, que no debe ser arbitraria ni de privilegio.

En consecuencia, el administrado tiene a su favor el poder impugnar la constitucionalidad de los impuestos que es un freno a la imposición arbitraria.

Segun señala Andreozzi en su obra citada, el Derecho Tributario tiene fuentes, que agrupa en cuatro categorías:

(9) Derecho Tributario Argentino.- Manuel Andreozzi.- Tipografica - Editora Argentina.- Buenos Aires.- 1951.- Pág. 9 y sig.

La primera la llama preconstitucional que es la que constituye el conjunto de normas cuando la colectividad no está -- constituida de acuerdo con una Constitución y que la costumbre hace que los gobernados acepten como origen y causa del tributo.

La segunda es la Constitucional o sea cuando el pueblo se ha dado su Constitución, que es generalmente el conjunto de -- normas al que se debe someter la nación.

La tercera corresponde a la doctrina que paulatinamente -- ha formado una estructura jurídica completa.

La cuarta es la jurisprudencia, que trata de dar solución a casos concretos.

Respecto a la segunda fuente, o sea la Constitucional debemos de señalar algunos conceptos que vamos a utilizar, puesto que son esenciales para los fines de este ensayo.

Trataremos de describir lo que es una Constitución, posteriormente definirla, Aristóteles dice que "La Constitución es la que determina con relación al Estado la organización regular de todas las magistraturas, sobre todo de la soberana, y el soberano de la ciudad es en todas partes el gobierno; y el gobierno es pues, la Constitución misma", (10) y aclara "en las democracias por ejemplo es el pueblo el soberano; -- en las oligarquías, por el contrario lo es la minoría compuesta de los ricos;..." en consecuencia, tenemos que para este fi

(10) La Política.- Aristóteles.- Colección Austral (No. 239)- Espasa Calpe, S.A.- Madrid.- 1962.- Pág. 89.

lósofo la Constitución es aquel principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior a todas, la soberana. La que designa y ordena la autoridad en el Estado, define la división de poderes políticos, determina en quien reside la soberanía y, por último, -- fija el bien de la sociedad civil, de la "polis".

Debemos distinguir sin embargo, la Constitución en sentido material del sentido formal de la misma. Kelsen ha señalado que la Constitución en sentido material, "la constituye el conjunto de preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes" sin embargo dice, que el concepto de Constitución tal como lo reconoce la Teoría del Derecho, no es igual al concepto de la Teoría Política. Para la Teoría del Derecho el concepto de Constitución es lo que hemos definido como el sentido material -- del término, que comprende las normas que regulan el proceso legislativo en tanto que para la Teoría Política, el concepto se ha formado con la tendencia a abarcar igualmente las normas reguladoras de la creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Este último concepto es el que ha prevalecido en el Derecho Constitucional derivado de lo que señala Jellinek: "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, -- sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".

En consecuencia, la creación y organización de los poded

res supremos dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido esencial de toda Constitución.

Las Constituciones como la nuestra, inspiradas en la Norteamericana y en la Francesa, han organizado el poder público con el deseo de impedir el abuso del poder, sustentándose en dos principios básicos: Primero, la libertad del individuo es ilimitada generalmente, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada; Segundo, como consecuencia de lo anterior, es necesario que el poder del Estado, se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias. (11)

Señala Lanz Duret, el principio básico en que descansa -- nuestro régimen jurídico es la Constitución por ser ésta la -- Ley Suprema de la Nación. No son soberanos ni el Gobierno Federal ni los Gobiernos Locales, sino que existe limitación expresa o tácita de sus actuaciones en los términos que señala -- nuestra Ley Fundamental. En consecuencia la Federación, como forma de Gobierno solo tiene competencia para realizar actos -- y funciones delimitadas por nuestro Código Político, y no puede invadir la esfera de acción y atribuciones propias de los -- Estados, solamente podía tenerla previa reforma constitucional efectuada por los medios señalados en la propia Constitución. -- No pueden ampliarse esos poderes y competencias sin que exista previamente una ampliación de las facultades establecidas en -- dicho Ordenamiento. (12)

(11) Derecho Constitucional Mexicano.- Felipe Tena Ramírez.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1955.- Págs. 22 y 23.-

(12) Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen.- 4a. Ed. Imprenta L.D.S.A.- México.- 1947.- Pág. 1.- Miguel Lanz Duret.

Analizados someramente estos aspectos Constitucionales -- que nos servirán posteriormente para los fines de este ensayo, señalaremos que el Derecho Tributario tiene relaciones con el Derecho Administrativo en aquellos aspectos en que la administración actúa como instrumento ejecutor de normas y principios jurídicos.

Tiene relación con el Derecho Privado ya que supletoriamente se aplican preceptos cuando no existe disposición expresa en las leyes Tributarias. También se relaciona con el Derecho Constitucional ya que en la órbita de éste se estudian caracteres y es donde se producen problemas trascendentes, ya -- que la Constitución parte del principio que hemos señalado, -- que solamente el Poder Legislativo es el único capaz de crear normas Tributarias; las cosas o actos que causan un Tributo, -- jurisdicción y competencia de Autoridades Administrativas y judiciales.

Aunque podemos señalar otras fuentes, debemos basarnos -- principalmente en la relación que tiene con el Derecho Constitucional, que ya señalamos y posteriormente nos referiremos a ésta, para tratar de precisar otros conceptos igualmente importantes relacionados con este trabajo.

Para señalar el concepto de imposición, ya que puede generarse el fenómeno de la doble imposición, que representa graves inconvenientes de orden económico, además de violaciones - Constitucionales, debemos reconocer la Autonomía del Derecho - Tributario, porque basta para reconocer la autonomía estructural como dice Francisco Martínez "la comprobación de que, conforme al principio "nullum tributum sine lege", no puede tener nacimiento la obligación Tributaria sin una ley, no solo for--

mal sino material según expresa Jarach, que prevea el hecho -- imponible y los sujetos de la relación jurídica, es decir, que vemos como suficiente fundamento de aquella autonomía la preeminencia que corresponde al derecho Tributario material sobre el formal, tan claramente puesta de resalto por el discípulo - de Griziotti". (13)

Como señala Pugliese, "las leyes tributarias no son en na da excepcionales, sino más bien leyes normales, pues regulan - el cobro de los tributos necesarios para la vida del Estado. - No se podría pensar en una ley más normal de la que provee para reunir los medios económicos que en el pasado, en la actualidad y siempre, serán indispensables para la existencia de la organización política de la sociedad. (14)

A este respecto, señala Andreozzi: (15)

"El Derecho Tributario está cimentado en una potestad -- fiscal, es verdad, pero ésta no es ilimitada ni puede tener -- fundamentos extra o super constitucionales.

El concepto de autonomía del derecho tributario, resulta así, al decir de Geny, una "expresión de combate, excesiva, de- part pris- tendiente a revestir con una envoltura suntuosa, - una verdad profunda pero tal vez escondida".

(13) Derecho Tributario Argentino.- Francisco Martinez.- Tucumán.-- 1956.- Imprenta Universidad de Tucumán.- Pág. 18.-

(14) Opus cit. pág. 19 y sig. -

(15) Opus cit. pág. 33.

Geny (en loc.cit.), propone y nos parece perfectamente aceptable, que aquella rama del derecho público tiene un "particularismo" que es consecuencia de su especificidad.

No es lucha de intereses personales, no está en juego el derecho político, ni la soberanía de la nación; es simplemente una rama del derecho público, en cuyo ámbito aparece la figura de la contribución de carácter económico que los particulares deben pagar al Estado, en la forma y en la oportunidad determinada por la ley, con el destino de satisfacer necesidades sociales."

No es nuestra intención señalar todas las definiciones que la doctrina ha generado hasta nuestros días, sino simplemente citar algunas de las mas importantes que existen respecto a la imposición y entre éstas encontramos las siguientes:

Eheberg (16) ,.- "Los impuestos son prestaciones, por lo regular en dinero, al estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reglamentan, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contra-prestación especial, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas. "

Francisco Nitti (17).- " El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan al Estado y a los entes legales de Derecho Administrativo para ponerse en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas.Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible."

(16) Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Ernesto Flores Zavala.- Editorial Porrúa,S.A.-México.- 1961.

(17) Op. Cit.

José Alvarez de Cienfuegos (18).- "El impuesto es la parte de renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alicuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación alguna específica y recíproca de su parte."

Luigi Cossa (19).- "El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducida por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubran las rentas patrimoniales."

Gastón Jeze (20).- Enumera las características del impuesto:

1a.- Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no servicios personales.

2a.- La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del Estado.

3a.- El impuesto es esencialmente un pago forzoso.

4a.- Se establece según reglas fijas.

5a.- Se destina a gastos de interés general; y

6a.- Es debida exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.

Leroy Beaulieu (21).- "El impuesto es pura y simplemente una contribución, sea directa, sea indirecta, que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del Gobierno."

- (18) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.
- (19) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.
- (20) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.
- (21) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.

E.R.A. Selegman (22).- "El impuesto es una contribución -- forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales percibidos."

Manuel Moreselli (23).- "El impuesto es una deducción -- obligatoria de riqueza privada, querida por el Estado y por los entes menores para ser destinada a la consecución de los fines generales de la vida pública."

En nuestra legislación positiva, aparece la definición de impuesto en el Código Fiscal de la Federación (24) artículo -- 2o. que dice: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos."

Debemos aclarar que la presente definición tiene como antecedente el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación -- de 30 de diciembre de 1938 que establecía (25): "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincide con la que la ley señala como -- hecho generador del crédito fiscal". Podemos observar que en esta definición no se comete el error de considerar que las -- prestaciones se destinan a cubrir los gastos públicos, ya que todo ingreso público se destina a cubrir los gastos que origina la actividad del Estado y la parte más importante de dicha

(22) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.

(23) Ernesto Flores Zavala Op. Cit.

(24) Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1967.-

(25) Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1965.-

actividad es la satisfacción de necesidades colectivas o sociales aunque existen impuestos que se destinan a fines especiales, por lo tanto, a nuestro juicio la definición anterior era más adecuada que la que nos señala el citado Código, en vigor.

El impuesto indudablemente es una "prestación", porque -- existe una relación inmediata y directa entre el pago del impuesto por el sujeto y el Estado, "en dinero o en especie", ya que los servicios personales que el ciudadano está obligado a prestar, como el servicio militar, el formar parte de un jurado en Juicio Popular, etc., no se consideran como tales; "que fija la ley con carácter general y obligatorio" como señalábamos anteriormente el Estado a través de su órgano legislativo y de conformidad con el artículo 73 Constitucional fracción -- VII, que establece las facultades del Congreso dice: "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."- (26), fija a través de leyes los impuestos que deben pagarse, "a cargo de personas físicas y morales", es decir, el sujeto pasivo puede ser una persona física o una persona moral, también a este respecto, debemos hacer notar que posiblemente -- exista un error en la redacción del mencionado artículo 2o. -- del actual Código Fiscal vigente, puesto que es más claro establecer a cargo de personas físicas o morales, puesto que en esta forma precisamos que puede ser el sujeto pasivo una u otra y no ambas, como podía pensarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas -- ejecutorias, ha establecido en materia impositiva que:

- (26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. + México no: Esta es tu Constitución.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura.- México.- 1969.

"El pago de los impuestos constituye un adeudo que es el resultado de una necesidad política y no el de un contrato -- mencionado por la ley civil", (Tomo XXXIV, página 2035) (27)

"Los impuestos no son tributos establecidos en virtud de un derecho superior, sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social." (Tomo XXXII, página 810) (28)

Tenemos que hacer un estudio de la relación tributaria, -- que como cualquiera otra relación jurídica requiere por lo me nos de la existencia de dos sujetos: un sujeto activo frente a un sujeto pasivo sin dejar de reconocer que en ocasiones -- pueden existir dos o más sujetos activos o una pluralidad de sujetos pasivos. En nuestro sistema jurídico, la Constitución en su artículo 31 fracción IV señala (29): "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:" y fracción "IV. Contribuir pa ra los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equi tativa que dispongan las leyes."

Dentro de nuestra organización, los sujetos activos son: La Federación, los Estados (Entidades locales, Territorios y Distrito Federal) y los Municipios; a este respecto, Ernesto Flores Zavala en su obra citada, considera que de estos tres sujetos, dos de ellos tienen soberanía tributaria plena o sea la Federación y los Estados, porque ellos pueden crear sus -- propios impuestos, gestionar su pago hasta hacerlos efecti- -

- (27) Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na- - ción.-
- (28) Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na- - ción.-
- (29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cit.-

vos, en tanto que los Municipios de acuerdo con el artículo -- 115 fracción II Constitucional, exclusivamente tienen la administración de su hacienda, o sea que presentan una soberanía tributaria subordinada, sin embargo, debemos hacer hincapié en que no podemos hablar de soberanía subordinada porque como señala Jorge I. Aguilar, son conceptos contradictorios.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Los impuestos municipales decretados por los Ayuntamientos y no por los legisladores, no tienen el carácter de leyes y hacerlos efectivos importa una violación constitucional" (Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Vol. 2o., Pág. 801).

El sujeto pasivo es de acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal vigente (30) "Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas -- agrupaciones a las personas morales."

De lo anterior, podemos señalar, que sujeto pasivo de la relación tributaria, pueden serlo de acuerdo con el artículo -- 31 fracción IV Constitucional, relacionado con el artículo 13 del Código Fiscal, citados; las personas físicas mexicanas -- cualquiera que sea el lugar de residencia, ya que en virtud de

(30) Código Fiscal de la Federación.- Cit.

su nacionalidad siempre estarán ligados a nuestra legislación, para los efectos de cubrir sus obligaciones tributarias, y los extranjeros que residan en el país son sujetos pasivos, al -- igual que los mexicanos, y también cuando residiendo en el extranjero tengan fuente de riqueza en territorio nacional; también señalaremos que los Organismos Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica distinta de la del Estado y con patrimonio propio, pueden ser sujetos pasivos, así como las llamadas "unidades económicas". Al respecto se presentan algunos problemas, sin embargo, analizarlos nos desviaría de los fines que perseguimos en el presente estudio.

De las relaciones tributarias se derivan obligaciones para tres entes: Sujeto activo, sujeto pasivo y los terceros, -- asimismo debemos señalar que existen obligaciones de los sujetos tanto del activo como del pasivo, que se dividen en principales y secundarias, siendo la principal el cobro del impuesto por parte del Estado y el pago del mismo por parte del particular y las obligaciones secundarias del sujeto activo se han dividido en dos grupos:

- a).- Obligaciones de hacer (determinar la existencia de un crédito fiscal, fijar bases para su liquidación, etc.)
- b).- Obligaciones de No hacer (abstenerse de ciertos trámites-- cuando no se comprueba el pago de un impuesto, no otorgar nuevos permisos, etc.)

Las obligaciones secundarias de los sujetos pasivos, se han dividido en tres grupos:

- a).- Obligaciones de hacer (presentar avisos, declaraciones, --

llevar libros contables, etc.)

b).- Obligaciones de no hacer (No cruzar las fronteras por lugares no autorizados, no proporcionar datos falsos, etc.)

c).- Obligaciones de tolerar (permitir la práctica de visitas de inspección de libros, locales, documentos, etc. propiedad del causante.)

Desde luego, con base en los conceptos anteriores, nos atrevemos a proponer la siguiente definición: hecho imponible, es la posición que guarda el sujeto respecto a una ley tributaria, la cual le señala la forma y medida en que debe contribuirse al gasto público.

Se ha señalado que el fundamento inmediato de la obligación tributaria es la ley, "Una persona está obligada a pagar un impuesto porque la ley le impone esa obligación". El impuesto pues es un equivalente de los servicios que el Estado presta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "La idea del impuesto tiene una justificación sencilla y clara: -- Que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que esos medios se los proporcione, según su fuerza económica, los individuos sobre los que tiene esa potestad. La razón del impuesto es la del gasto a que se aplica, y la necesidad del gasto es la necesidad del fin a que se refiere". (Tomo XXXIV, -- Pág. 1360, Prontuario. Tomo VIII, Pág. 84).

Señalados los conceptos anteriores, dijimos que, las facultades que en nuestro sistema jurídico tiene el Congreso Federal para legislar en materia de impuestos, las encontramos en el artículo 73 Fracción VII Constitucional, transcrito, que se le confieren para imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, estos recursos se determinan anualmente en la llamada Ley de Ingresos de la Federación.

Sin embargo el citado artículo, en su fracción XXIX, señala (31): "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:" "XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o.- Sobre el comercio exterior.
- 2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.
- 3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- 4o.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
- 5o.- Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d) Cerillos y fósforos.
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación.
 - f) Explotación forestal, y
 - g) Producción y consumo de cerveza."

Para realizar un análisis de las disposiciones Constitucionales transcritas, señalaremos brevemente que existen múltiples clasificaciones de los impuestos, no siendo posible, pensar en el establecimiento del sistema del impuesto único, como señala Enrique M. Sobral (32), es preciso aceptar el sistema de la multiplicidad, realizando los ideales atribuibles al impuesto único, aunque anticipadamente afirmemos que ningún impuesto reúne las condiciones ideales que se pretenden. Cabe pues hacer la distinción entre los llamados impuestos directos

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cit.

(32) Enrique M. Sobral.- Elementos de Hacienda Pública.- Ediciones-Botas.- México.- 1939.- Pág. 81.

e indirectos, con la salvedad de que en casos concretos es difícil clasificar un impuesto. Se llama directos a "aquellos en los cuales, para efectuar el cobro, el Estado se dirige a la persona de quien entiende percibir, definitivamente el tributo, es decir al verdadero contribuyente, sin apelar a la intervención de agentes intermediarios", y los indirectos son "aquellos en los cuales el Estado, para efectuar el cobro de la contribución, no se dirige al verdadero contribuyente, sino a un intermediario que anticipa el impuesto" (33).

Podemos afirmar que todo impuesto está encaminado a un fin, que sintetizando sería el de buscar una mejor distribución, así nos encontraríamos con que la imposición tiene los siguientes fines:

1o.- Fines exclusivamente fiscales, o sea aquellos impuestos que producen efectos en la economía del País, teniendo como objetivo principal el obtener medios para que el Estado cumpla con sus atribuciones.

2o.- Fines no fiscales, quedarían comprendidos aquellos impuestos que se establecen para lograr una mayor y mejor distribución de la riqueza y en este caso podíamos incluir el impuesto a que se refiere el presente estudio o sea el que gravita sobre la Industria Eléctrica de México, ya que con este impuesto se trata de lograr esa mejor distribución de la riqueza, pero también incrementar el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

3o.- Fines exclusivamente extraoficiales, que se persi-

(33) Enrique M. Sobral.- Op. Cit. Pág. 83 y sig.

guen en aquellos casos en que se condonan impuestos para lograr un beneficio inmediato de índole no fiscal.

4o.- Puede suceder que se eleven considerablemente los impuestos para protección de la Economía Nacional, en este caso la finalidad no sería la obtención de los impuestos sino la protección de la citada Economía Nacional impidiendo la salida de divisas.

Ya dejamos establecido que en el artículo 73 fracción IV de nuestra Constitución se faculta al Congreso de la Unión, para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, (formado por los ingresos y egresos, los egresos se encuentran previstos anualmente en la Ley de Egresos de la Federación, y los ingresos en la Ley de Ingresos de la Federación), en este aspecto nos encontramos con que se persiguen fines exclusivamente fiscales y al señalarse en el artículo 73 fracción XXIX inciso 5o. sub-inciso a) los relativos a la energía eléctrica, y explicar claramente la citada disposición que se trata de contribuciones especiales, debemos concluir que estos impuestos tienen un fin no fiscal, puesto que se pretende lograr una mayor distribución de la riqueza, pero al mismo tiempo incrementar el Patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, como se desprende de las disposiciones transcritas en el capítulo anterior y las que posteriormente señalaremos, que se han emitido en cumplimiento a la fracción X del artículo 73 Constitucional que dice (34):

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: " y en la fracción "X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con-

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cit.

apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes -- del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución;"

Como vemos, si al Congreso de la Unión se le faculta para legislar en diversas materias, la misma facultad la podrán tener los Estados pero sin que interfieran las esferas especiales delimitadas en el artículo anterior, esta afirmación la encontramos fundada en los artículo 117 y 118 Constitucionales -- que dicen (35):

"Artículo 117, Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con las potencias extranjeras;

II.- Derogada.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V.- Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente la entrada -- a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se -- efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos. o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII.- Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fisca

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cit.

les que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de las mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Los Estados y los municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, y

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco enrama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

O sea que interpretando los artículos 73 y 117 Constitucionales podemos señalar que los Estados podrán legislar, pero siempre que no se haga en contravención a las disposiciones de el transcrito artículo 117, toda vez que estas disposiciones tienen un carácter eminentemente económico.

El artículo 118 Constitucional que analizaremos, establece (36).

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cit.

"Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, -- exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República."

Este precepto aunque establece prohibiciones son más bien relativas puesto que están sujetas a la aprobación del Congreso de la Unión, quien puede autorizar la realización de determinados actos y no sucede así en las prohibiciones que contiene el artículo 117 Constitucional.

Con la reforma que se hizo en 1938, a iniciativa del Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, del artículo 49 Constitucional, se ha prohibido al Ejecutivo de la Unión legislar, ya que solamente previa autorización del Congreso de la Unión puede, de conformidad con el artículo 131 Constitucional, párrafo segundo, "aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación creadas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones y prohibir el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía -- del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país."

Esta limitación al Ejecutivo, está en íntima relación con el problema que señalamos respecto a fines de los impuestos.

También es necesario analizar someramente la interpretación e integración de la Ley tributaria, existiendo respecto a estos conceptos criterios variables en la doctrina, sin embargo, en la interpretación se puede afirmar que se pretende precisar esencialmente que es lo que la ley establece o bien, que es lo que el legislador trató de decir y la forma en que lo expuso, su alcance y los términos de la propia ley, en consecuencia, se parte de la base de la existencia de una norma jurídica o de una serie de normas jurídicas, que pueden ser objeto de interpretación y en la integración se parte de la base de la inexistencia de norma aplicable a un caso concreto, pero que tiene que crearse para no dejar de resolverlo o bien para suplir una laguna de la ley, aunque en la doctrina en ocasiones no se acepta la existencia de éstas.

En materia de interpretación, se pueden emplear diversos sistemas, el histórico, el gramatical, etc., pero siempre limitando ésta, ya que no se puede por este método subsanar una omisión del legislador, creando obligaciones a cargo del particular, de acuerdo con el principio que señalamos "nullum tributum sine lege" (no hay tributo sin ley) y en el problema que pretendemos analizar en el presente estudio, respecto a contribuciones especiales, debemos consignar el precepto contenido en el Código Fiscal vigente en su artículo 60. que dice: "Solo mediante ley podrá afectarse un ingreso federal a un fin especial". (37). Igualmente, cabe aclarar que aunque decimos que se pueden interpretar las leyes fiscales existe una limitación a este método en el artículo 11 del citado Código "Las normas de derecho tributario que establezcan cargas

(37) Código Fiscal de la Federación.- Op. cit.

a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta." (38)

(38) Código Fiscal de la Federación.- Op. Cit.

CAPITULO III

1.- Facultades del Gobierno del Estado de Oaxaca para legislar en materia de contribuciones locales.

a).- Artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

b).- Artículo 59 de la propia Constitución.

2.- Decreto de la Legislatura Local que autorizó al Ejecutivo del Estado para gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.

3.- Consideraciones Generales.

Como el tema a tratar, se refiere concretamente al Estado de Oaxaca, no obstante que existe la posibilidad de que se haya presentado en otras Entidades Federativas, es necesario analizar brevemente las facultades del Gobierno de dicho Estado - para legislar en materia de impuestos y como hemos señalado en el capítulo anterior, se limita en virtud de las disposiciones Constitucionales expuestas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca nos señala (39) en su artículo 50 en el que se establecen los requisitos respecto a la iniciativa y formación de las leyes:

"50.- El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I.- A los Diputados.
- II.- Al Gobernador del Estado.
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.
- IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.
- V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración."

En el artículo 59 de la propia Constitución (40) se establecen las facultades de la legislatura:

"59.- Son facultades de la legislatura:

- I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclarar--

(39) Colección de Leyes Mexicanas.- Serie: Leyes del Estado de Oaxaca.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- Puebla, Pue. Méx. - -- 1968.-

(40) Constitución Política.- Cit.

las, reformarlas y derogarlas.

II.- Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción.

IV.- Erigir nuevos municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de cinco mil habitantes. En este caso la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos que resulten afectados.

V.- Suprimir Municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de Egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de su respectivo Ayuntamiento, o cuando los núcleos de población que lo integren, no lleguen a cinco mil habitantes.

VI.- Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones relativas de esta Constitución.

VII.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga, de

acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios.

VIII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, -- los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

IX.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir en su caso, las responsabilidades consiguientes.

X.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XI.- Expedir la Ley relativa a la creación de la deuda agraria del Estado.

XII.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.

XIII.- Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos.

XIV.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.

XV.- Convocar a elecciones del Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa h

biere falta absoluta de esos funcionarios.

XVI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda.

XVII.- Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determine la presente Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura otorgará o negará su ratificación a dichos nombramientos dentro del término improrrogable de diez días. Si no resuelve en dicho lapso se tendrán por ratificados los nombramientos. En el caso de que no los ratifique, el Ejecutivo, hará nueva designación y, de ser también rechazada, se efectuará una tercera designación que surtirá efectos inmediatamente, a reserva de obtener la ratificación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones.

XVIII.- Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador y de los demás funcionarios que ella elija o nombre.

XIX.- Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, y a los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XX.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XXI.- Calificar las excusas que presente el Procurador Ge

neral para intervenir en determinado negocio.

XXII.- Ratificar los nombramientos de Secretario General - del Despacho y Subsecretario que el Ejecutivo hiciera.

XXIII.- Llamar a los Diputados suplentes conforme a las - prevenciones relativas de esta Constitución.

XXIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa, cuyo nombramiento hará saber por medio de un decreto.

XXV.- Nombrar y remover, con las limitaciones que esta - blezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa.

XXVI.- Crear y suprimir, con las limitaciones que esta - blezcan las leyes, empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII.- (Derogada)

XXVIII.- Legislar en los ramos de Educación y Salubridad - Pública.

XXIX.- Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprove - chamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción fede - ral.

XXX.- Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente a los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado, siempre que no se trate de ar -

títulos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan.

XXXI.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas.

XXXII.- Expedir la Ley del Servicio Civil y la Ley General de Pensiones para los Funcionarios y Empleados Públicos -- del Estado.

XXXIII.- Conceder premios y recompensas por servicios -- eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.

XXXIV.- Conceder amnistías por delitos políticos de la -- competencia de los Tribunales del Estado.

XXXV.- Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso que ha lugar a formación de causa contra Funcionarios Públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios funcionarios de los -- delitos oficiales de que fueren acusados.

XXXVI.- Establecer tropas permanentes dentro del Territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XXXVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aun en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal.

XXXVIII.- Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad.

XXXIX.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las Leyes generales.

XL.- Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

XLI.- Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado.

XLII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro Poder.

XLIII.- Formar su Reglamento Interior.

XLIV.- Las demás que le confiere esta Constitución.

(41) DECRETO NUM. 67.- Autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y - Servicio Públicos, S.A., el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$ 24,500.000.00 (veinticuatro millones quinientos mil pesos) para obras de electrificación de esta propia Entidad (POR DISPOSICION SUPERIOR, SE REPRODUCE AHORA, CON SU REDACCION CORRECTA, ESTE DECRETO que ya fue publicado en el número 28, Tomo LI, de este Periódico. fechado en 12 de julio del año en curso)

--- (M) ---

DECRETO NUMERO 67.

FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo de esta Entidad Federativa, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. de la Ciudad de México, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$ 24,500,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100). Queda autorizado el Ejecutivo del Estado a obtener para la misma finalidad de electrificación una amplia--

ción a este crédito hasta por la cantidad de \$12,250,000.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) o sea el 50% del crédito base solicitado, en caso necesario y a juicio de él mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará a cubrir las aportaciones correspondientes al Gobierno de este Estado en obras de electrificación en diversas poblaciones del mismo, realizadas unas en el bienio 1967-1968 y otras que se ejecutarán en el bienio 1969-1970, en cooperación con la Comisión Federal de Electricidad, y los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo; quedando facultado el Ejecutivo a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resulten necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el Ejecutivo en ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 4.5% semestral sobre saldos insolutos desde la fecha del cargo o la entrega correspondientes, y las que por concepto de capital deba reembolsar el propio Ejecutivo al Banco y no sean cubiertas oportunamente, devengarán, además un interés del 1% mensual desde la fecha del vencimiento -- respectivo.

ARTICULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ejecutivo del Estado al Banco, en el plazo que ambos convengan pero que no exceda de 15 años, mediante exhibiciones semestrales sucesivas, que se integrarán con pagos mensuales iguales que comprendan capital e intereses, a partir de la fecha que se fije en el citado contrato.

Dicho plazo podrá ser modificado por el Ejecutivo y el

Banco, cuando así lo consideren conveniente o necesario, -- siempre que no sobrepase al máximo antes señalado.

ARTICULO QUINTO.- Se autoriza igualmente al Ejecutivo del Estado para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso -- irrevocable en y a favor del Banco acreditante como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total de las participaciones que corresponden al Estado en impuestos federales, -- sin perjuicio de afectuaciones anteriores, y para que esa garantía se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría para ese efecto, -- previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Gobierno de esta Entidad Federativa, para que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezca a la firma del mismo, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.

ARTICULO SEPTIMO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que ejecute los actos necesarios a efecto de desarrollar un plan de recuperación hasta el importe total de las obligaciones contraídas acórdese con los beneficios que se reportan a las comunidades y a los usuarios de la energía eléctrica.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Lo tendré entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de 1969.- ZEPERINO CANSECO GOMEZ. Diputado Presidente.- CLAUDIO JORDAN ZAMACONA.- Diputado Secretario.- ZEPERINO GONZALEZ DIEGO, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de 1969.- LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.- El Subsecretario Encargado de la Secretaría General del Despacho, GUILLERMO MARTINEZ LEON.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de - - 1969.- El Subsecretario Encargado de la Secretaría General - del Despacho, GUILLERMO MARTINEZ LEON.- Rúbrica. (41)

(41).- PERIODICO OFICIAL.- ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.- 8 de Noviembre de 1969.

Podemos apreciar que en la fracción VII del artículo 59 de la Constitución que nos ocupa, se establece la facultad de la legislatura local para establecer dentro de sus límites los ingresos que constituyen la Hacienda Municipal, en consecuencia, nos encontramos con la facultad para estatuir su ley de ingresos, es decir, legisla en materia tributaria, pero con limitación a las necesidades locales que se circunscriben al Estado de Oaxaca. Igualmente se establece en la fracción VIII del propio artículo, los gastos, o sea los egresos y la forma de cubrirlos es indudablemente a través de contribuciones.

\ En la fracción XIII del artículo que se comenta, se encuentra la facultad de concertar empréstitos interiores, exclusivamente, por las limitaciones de la Constitución Federal como ya anotamos, y en la fracción XIV se le autoriza para que dicte las medidas necesarias para liquidar y amortizar las deudas del Estado.

Sin embargo, en el decreto que contiene la autorización al Ejecutivo del Estado para la concertación y contratación del empréstito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para la electrificación de esa Entidad, también se le autoriza en el artículo séptimo, para ejecutar un plan de recuperación, que desde luego se limita o debe limitarse hasta por el importe del crédito, en tal virtud, tanto por las limitaciones de la Constitución Federal, o posible mente por razones de carácter político-económicas, no fijó la forma de amortizar esta deuda que contrajeron y que les obligaba a pagar agregando los intereses convenidos y que significa una carga para el Estado.

CAPITULO IV

- 1.- Empréstito del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., al Gobierno del Estado de Oaxaca y bases establecidas para su pago mas los intereses con el mecanismo estatuido. (4% y 8 % impuesto so bre el consumo de energía eléctrica.) .
- 2.- Legislación federal especial.
 - a).- Ley de la Industria Eléctrica.
 - b).- Ley del Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica.
 - c).- Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica.

El plan de electrificación del País, que significa indudablemente un beneficio social, fué concebido por el gobierno y al ejecutarlo de acuerdo con un proyecto inicial previamente elaborado, sufrió algunas modificaciones, ya que no es posible pensar en una ejecución exacta, puesto que se trataba de realizar obras a largo plazo, sin embargo, consideramos que en su esencia no sufrió variantes sino simplemente en cuanto a su financiamiento ya que no es posible pensar que el plan de electrificación contaba desde su inicio con numerario suficiente.

Se deduce esta afirmación de la política económica del País que requiere de una manera general de empréstitos del exterior, aclararemos también que al iniciar el proyecto no se pensó en unificar la industria eléctrica, sino que fué una consecuencia posiblemente concebida por el Lic. Guillermo Martínez Domínguez, quien actualmente se encuentra al frente de la Comisión Federal de Electricidad, como se desprende de las siguientes declaraciones: " Las diversas empresas y entidades que tienen relación con la electricidad actuaban cada una por su cuenta y hacían inversiones que no obedecían a un plan de conjunto. El Ejecutivo decidió poner orden en el desbarajuste. Se tomaron medidas de mucha importancia, como por ejemplo, la de designar a la Comisión Federal de Electricidad como único sujeto de crédito para el caso de préstamos del exterior. En otras palabras: nosotros, en la Comisión, tenemos facultades exclusivas para obtener dinero de este modo. Las otras entidades lo recibirán en forma mediata, es decir pasando por la Comisión, además las inversiones obedecerán a un programa de conjunto y los contratos se darán previo concurso, como manda la Constitución." (42).

Reproduciremos el convenio celebrado por la C.F.E., con el Gobierno del Estado de Oaxaca, para su análisis.

(42) Revista Siempre, No. 659 del 9 de febrero de 1966.- Reproducida en un folleto de la C.F.E.: "Mas energía eléctrica que garantiza el desarrollo industrial y la ocupación de millones de trabajadores".- México.- 1966.- Pág. 12.

(43) CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISION FEDERAL - DE ELECTRICIDAD, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, LIC. GUILLERMO MARTINEZ DOMINGUEZ, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO -- DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTI TUCIONAL Y SU SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LOS SEÑORES- INGENIERO VICTOR BRAVO AHUJA y LICENCIADO FERNANDO GOMEZ -- SANDOVAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSU- LAS:

A N T E C E D E N T E S :

1o.- Cumpliendo los programas de electrificación del - Gobierno Federal, autorizados por el señor Presidente de la República, la Comisión Federal de Electricidad, en lo suce- sivo "La Comisión", ha construido y tiene en proceso de eje- cución obras por generar y para suministrar electricidad -- conforme a la demanda en el Estado de Oaxaca.

El desarrollo económico de Oaxaca y las condiciones en que viven grandes conjuntos de población, pueden mejorarse- más rápidamente si se llevan a cabo en un plazo corto las - obras de pequeña y mediana electrificación indispensables - para un aprovechamiento mayor de esta infraestructura eléc- trica.

Este tipo de obras se programan y se ejecutan anualmen- te conforme a los convenios celebrados entre la Comisión y- el Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "el Gobier- no", que se cumplen a través de la Junta de Electrificación del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo "la Junta".

Procede, por consiguiente, ampliar e intensificar las- obras que se ejecutarán a través de la Junta en los próxi- mos 24 meses, con un esfuerzo mayor del Gobierno y de la po- blación en coordinación con la Comisión y conforme a los -- programas gubernamentales que han merecido entusiasta res--

paldo de todos los sectores activos de la población oaxaqueña.

2o.- La Comisión y el Gobierno han formulado un programa de obras de electrificación en el Estado de Oaxaca con importe de \$ 111'438,340.00 para el bienio 1969-1970. Conforme al sistema de aportaciones aplicado en los últimos años, el Gobierno contribuirá en una parte del presupuesto y los vecinos de los centros de población con una aportación con las facilidades de pago que ofrece la Comisión.

3o.- La Comisión considerará en su Presupuesto de 1970 las partidas necesarias para la inversión e iniciará los trabajos desde luego.

4o.- Para la realización de dicho programa el Gobierno ha gestionado un crédito por \$ 24'500,000.00 del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., en lo sucesivo "el Banco".

5o.- El Gobierno ha obtenido de la Legislatura del Estado de Oaxaca la autorización necesaria para contratar el crédito y en el Decreto correspondiente se le faculta para ejecutar los actos necesarios a efecto de desarrollar un plan de recuperación hasta el importe total de las obligaciones que por ese motivo contraiga.

6o.- El Gobierno ha pedido a la Comisión que sea el medio para obtener la cooperación necesaria de los consumidores de electricidad para el pago del financiamiento que se compromete como su aportación a las obras.

7o.- El Gobierno considera que la forma equitativa de -

esa cooperación consiste en establecer el pago de una proporción sobre las facturaciones correspondientes a las tarifas 1, 2, 3, 7 y 8, incluidos los servicios a cuota fija y los amparados con contratos especiales de suministro para uso industrial.

8o.- De la revisión de pagos de los consumidores y de la estimación de los consumos en los próximos años, según cálculos de la Comisión, se desprende que se hace necesaria una cooperación del 8% sobre las facturaciones correspondientes a las tarifas 1, 2, 3 y 7, incluidos los servicios a cuota fija y de 4% sobre las facturaciones correspondientes a la tarifa 8 y a los servicios amparados con contratos especiales de suministro para uso industrial.

9o.- El Gobierno ha pedido a la Comisión y ésta lo ha aceptado, que el cobro de la citada cooperación se haga junto con el sistema de recibos de pago del servicio eléctrico, y que sea la propia Comisión la que haga directamente al Banco o a otras Instituciones Financieras, según el caso, el pago de los abonos de principal e intereses que correspondan a la cantidad que el Gobierno compromete como su aportación a las obras.

Expuesto lo anterior las partes celebran este convenio al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- La Comisión y el Gobierno ratifican el convenio de lo. de abril de 1950, mediante el que se creó la Junta, por lo que se refiere al bienio 1969-1970.

SEGUNDA.- La Comisión y el Gobierno, a través de la Junta, están de acuerdo en ejecutar obras para extender y acelerar la electrificación en el Estado de Oaxaca, hasta por la cantidad de \$ 111'438,340,00 (CIENTO ONCE MILLONES CUATRO- - CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/- - 100) en el bienio 1969-1970, de acuerdo con el programa anexo al presente convenio.

La Comisión continuará haciendo por su cuenta las inversiones mayores que son necesarias para generar la electricidad y para conducirla al Estado de Oaxaca.

TERCERA.- Para la ejecución de las obras a que se refiere el primer párrafo de la cláusula anterior el Gobierno aportará en efectivo la cantidad de \$21'400,000.00 (VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100), de acuerdo con el calendario anexo incluyendo en dicha cantidad el adeudo por obras de electrificación ejecutadas en 1967-1968.

La diferencia entre la cantidad citada y el importe del crédito que el Gobierno obtendrá del Banco o de otras instituciones financieras, una vez deducidos los intereses que se caucen en el período de inversión se destinará a los fines siguientes: a).- El 50% a obras de electrificación en la Ciudad de Oaxaca, Oax., que se ejecutarán a través de la Comisión; b).- El 50% a formar Un Fondo Revolvente para el financiamiento de los "Paquetes C.F.E.", especialmente molinos de nixtamal, televisores y equipos útiles para centros de trabajo rural. Este Fondo se aplicará a financiar los enganches y los gastos de instalación, que se recuperarán para reconstituir el Fondo Revolvente y mantenerlo como apoyo en favor de otros Municipios y Grupos de Población que necesiten su ayuda.

CUARTA.- El Gobierno para cubrir la cantidad a que se refiere la cláusula anterior obtendrá del Banco o a través de Comisión de otras instituciones financieras un crédito -- con plazo de amortización de quince años y tasa de interés -- del 4.5% semestral y 1% mensual de moratorios.

La disposición del crédito se hará por conducto de la -- Comisión a la cual se le entregarán las cantidades que co- -- rrespondan a las señaladas en el calendario a que se refiere la cláusula TERCERA contra la presentación de órdenes de pago o recibos debidamente firmados por los representantes -- autorizados del Gobierno.

QUINTA.- Con cargo al crédito citado en la cláusula anterior el Gobierno pagará a la Comisión la suma de - - - - - \$2'496.025.05 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS 05/100) adeudo que corresponde a obras de electrificación realizadas en el bienio 1967-1968.

SEXTA.- Como la Legislatura del Estado de Oaxaca al -- autorizar al Gobierno el crédito que obtendrá del Banco lo -- autorizó asimismo para establecer el mecanismo que le permita procurarse los recursos necesarios para el pago de capital e intereses correspondientes y considerando que la cooperación es más equitativa si se calcula como una proporción -- del importe de los consumos de electricidad, al Gobierno ha -- pedido a la Comisión que proceda a su cobro conforme al siguiente mecanismo:

a).- La Comisión cobrará por cuenta del Gobierno a los consumidores en el Estado de Oaxaca un porcentaje de 8% -- (ocho por ciento) sobre las facturaciones correspondientes a las tarifas 1, 2, 3 y 7 de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de enero de 1962, incluidos-

los servicios a cuota fija y un porcentaje de 4% (cuatro por ciento) sobre las facturaciones correspondientes a la tarifa 8 y sobre las correspondientes a los servicios amparados con contratos especiales de suministro para uso industrial.

b).- La Comisión recaudará de sus consumidores los porcentajes determinados e integrará con las cantidades que cobre un fondo destinado al pago de los intereses y el capital correspondiente al crédito que obtenga el Gobierno.

c).- "En el caso de que las cantidades recaudadas por la Comisión de acuerdo con lo establecido en el inciso a) -- sean insuficientes para cubrir los abonos de capital e intereses el Gobierno deberá cubrir con sus propios recursos -- cualquier diferencia y hará las provisiones correspondientes en su presupuesto de los siguientes ejercicios:

d).- La recaudación del porcentaje a que se refiere el inciso a) se efectuará a partir de la facturación correspondiente al mes de noviembre de 1969.

e).- Si al término del plazo de amortización del crédito existiere alguna cantidad en poder de la Comisión por la recaudación efectuada dicha cantidad se destinará a la ejecución de obras de electrificación en el Estado de Oaxaca de acuerdo con los planes que formulen conjuntamente la Comisión y el Gobierno.

f).- El mecanismo establecido no implique responsabilidad para la Comisión respecto al pago del crédito otorgado al Gobierno.

g).- La Comisión manejará este mecanismo de recaudación en forma gratuita.

h).- Este mecanismo estará en vigor por el plazo de - - quince años, que es el mismo que se pactará para la amortización del crédito.

i).- Adicionalmente a este mecanismo el Gobierno deberá entregar mensualmente a la Comisión, a partir del 1o. de enero de 1970, la cantidad de \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS -- 00/100) que se aplicará también al pago del crédito.

SEPTIMA.- Para la ejecución de las obras de electrificación a que este convenio se refiere la Comisión recibirá - de los vecinos directamente beneficiados una cooperación de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100) por cada casa, dando facilidades para su pago de hasta treinta y seis meses, esto es, con abonos del orden de \$0.25 (veinticinco centavos) diarios.

OCTAVA.- La Comisión destinará una cantidad equivalente a la que recaude de los consumidores en el primer año - - aplicando los porcentajes a que se refiere el inciso a) de - la Cláusula Sexta a iniciar el financiamiento del programa - de "Paquetes CFE Molinos de Nixtamal" y otros "Paquetes CFE" si se elaboran los planes de financiamientos y de pagos en - términos razonables para que los adquieran los Municipios -- por conducto del Gobierno. Este financiamiento lo hará la - Comisión al paso y medida que recaude las cantidades a Audi-- das.

NOVENA.- La Comisión y el Gobierno harán todos los esfuerzos para que en cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca se instalen molinos de nixtamal, propiedad de los propios Municipios, cuyas utilidades se destinarán al pago del servicio público de alumbrado y a obras de interés general.- La Comisión dará las mayores facilidades para la adquisición de tales molinos de nixtamal a través de su programa de "Paquetes CFE"

DECIMA.- La Comisión dará las máximas facilidades para que los ejidos, pueblos y Municipios, escuelas, clubes o asociaciones que forme el Gobierno, especialmente el Instituto de Investigación e Integración Social del Estado de Oaxaca, adquiera "Paquete CFE Televisor" y para que éste pueda pagarse con aportaciones de los miembros de aquellos grupos.

DECIMA PRIMERA.- Igualmente la Comisión extenderá al Gobierno todas las facilidades posibles en relación con los otros "Paquetes CFE", para que se vayan introduciendo en beneficio de la población rural y de las colonias populares.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en ratificar a los Funcionarios de la Junta en la forma siguiente:

PRESIDENTE HONORARIO: Ing. Víctor Bravo Ahuja.

PRESIDENTE EJECUTIVO: Ing. Clemente Flores Morales.

SECRETARIO: Lic. Abdón Ortiz Cruz.

DECIMA TERCERA.- Este convenio se enviará a la Legislatura del Estado de Oaxaca para su aprobación.

Juxtlahuaca, Oax., 31 de Julio de 1969.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
EL DIRECTOR GENERAL

Lic. Guillermo Martínez Domínguez.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

EL SECRETARIO GENERAL
DEL DESPACHO

Ing. Víctor Bravo Ahuja.

Lic. Fernando Gómez Sandoval

(44) L E Y

DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

(31 de Diciembre de 1938)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión. se ha servido dirigirme - la siguiente:

L E Y :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO I

Del objeto de la Ley y de las autoridades competentes para su aplicación

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Regular la generación de energía eléctrica. su transformación, transmisión, distribución, exportación, importación, compraventa. utilización y consumo a efecto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio de la colectividad;

II.- Estimular el desarrollo y el mejoramiento de la industria eléctrica en el país;

III.- Establecer las normas para la protección y seguridad de la vida e intereses de las personas, en lo que se relaciona con la industria eléctrica;

IV.- Fijar los requisitos a que debe sujetarse el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para desarrollar actividades relativas a la industria eléctrica, y

V.- Determinar los actos u omisiones violatorios de las disposiciones de esta Ley y establecer las sanciones respectivas.

ARTICULO 2o.- La aplicación de la presente Ley y la expedición de sus disposiciones reglamentarias, son de la competencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 3o.- Se consideran de utilidad pública todos los actos relacionados con la industria eléctrica.

ARTICULO 4o.- La generación, transformación, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica y las demás actividades relativas a estos objetos, para los efectos de esta Ley, se comprenderán en la denominación genérica de la "industria eléctrica".

Siempre que se use la palabra "Secretaría" en el texto de esta Ley, se entenderá que se trata de la Secretaría de la Eco

nomía Nacional.

CAPITULO II

De las concesiones y permisos

ARTICULO 5o.- Se requiere concesión para las actividades de la industria eléctrica:

I.- Cuando implique el aprovechamiento de recursos naturales, cuya propiedad o dominio directo correspondan a la Nación, y

II.- Cuando comprendan un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica.

ARTICULO 6o.- Se requiere permiso para las actividades de la industria eléctrica en los casos no comprendidos en el artículo anterior.

Se modificó el artículo 7o., por Decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 7o.- Las concesiones de servicio público de abastecimiento de energía eléctrica que amparen una capacidad de suministro de más de 100 K.W., se regirán por las siguientes bases:

a).- Se otorgarán por un plazo de cincuenta años durante

el cual el concesionario cubrirá al Gobierno Federal, una cantidad igual al valor de las inversiones hechas para la fracción del servicio, con excepción de las obras hidráulicas permanentes, en forma de un entero anual de la cantidad equivalente al dos por ciento de dicho valor.

El concesionario podrá renunciar anticipadamente a su concesión, porque haya desaparecido el fin para que fué otorgada, o por causa de incosteabilidad del negocio. La renuncia se comunicará con anterioridad no menor de un año a la Secretaría, y ésta la acordará favorablemente si se justifica el motivo que la determine conforme el párrafo anterior, y, además, el concesionario paga la cantidad faltante para cubrir al Gobierno Federal el valor de las inversiones, en efectivo o con la entrega de bienes, a elección del segundo.

b).- Al término de los cincuenta años, el concesionario tendrá derecho para obtener una renovación de su concesión -- hasta por otro período, con la duración que convenga a sus intereses, sin que exceda de cincuenta años; siempre que haya cumplido con todas sus obligaciones y efectuado los enteros anuales del dos por ciento. En este segundo período el concesionario ya no estará obligado al pago de dicho por ciento, pero podrá hacer una reserva anual para amortización de las obras hidráulicas permanentes.

c).- Los aumentos y disminuciones en el valor de las inversiones producidas en el transcurso de los primeros cincuenta años, se determinarán cada vez que se revisen las tarifas, tomando como base las autorizaciones que hubiere concedido la

Secretaría y las comprobaciones que ofrezca el concesionario; estimándose los aumentos por su valor, en moneda nacional, en el momento en que se efectúen, y las disminuciones por el valor fijado por la Secretaría a las propiedades cuando hizo su valuación. Tales aumentos y disminuciones se tendrán en cuenta para aumentar o disminuir el importe del dos por ciento.

El mismo criterio se seguirá para valorar los aumentos y disminuciones que ocurran durante el segundo período.

d).- Las cantidades que los concesionarios deben enterar anualmente al Gobierno Federal, de acuerdo con el inciso a), se tomarán en cuenta para los efectos de la fijación de tarifas a las empresas.

e).- La suma total que el Gobierno Federal obtenga con la recaudación de las cantidades a que se refiere el inciso anterior, se destinará a incrementar el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, para los fines propios de la institución.

f).- Al vencimiento de una concesión, el concesionario podrá retirar las instalaciones y disponer de todos los bienes afectos al servicio, con excepción de las obras hidráulicas permanentes que hubiere construido, las cuales quedarán a beneficio de la Nación sin compensación alguna. Antes de que el concesionario tome cualquier determinación acerca del destino de las propiedades, el Gobierno Federal tendrá derecho de adquirirlas en el precio que fijen peritos de una y otra parte y un tercero en caso de discordia.

g).- El valor de las inversiones de las empresas beneficiarias de concesiones de servicio público ya existentes, se determinará por el sistema de valores unitarios uniformes para iguales clases y tipos de las instalaciones y propiedades. El reglamento de esta ley consignará las tablas de dichos valores, y las reglas para su aplicación.

h).- Las inversiones de nuevos concesionarios, se tomarán por su valor, en moneda nacional, en el momento en que -- fueron hechas, de conformidad con las autorizaciones dadas -- por la Secretaría y las comprobaciones que rindan los interesados.

Se modificó el artículo 8o. por Decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 8o.- Las concesiones de servicio privado y los permisos tendrán una duración indefinida. mientras subsistan los fines para que fueron otorgados y la conveniencia pública de realizarlos. Les es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo precedente.

Las concesiones de servicio público para suministros con capacidad de 100 K.W. o menos, se otorgarán por un plazo único no mayor de cincuenta años. Regirán, respecto de ellas, - las bases contenidas en los incisos f), g) y h) del propio -- artículo.

Se modificó el artículo 9o., por Decreto de 31 de diciem

bre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta ley se considerará como de servicio público y consiguientemente, requerirá el otorgamiento de concesión, el caso de servicios mistos en que el interesado vaya a destinar a usos propios menos del sesenta por ciento de la capacidad de las instalaciones.

En el supuesto de este artículo, el dos por ciento del -- valor de las inversiones, se calculará sobre la parte propor-- cional de las mismas que el concesionario aplique al suminis-- tro del servicio público, excluidas las obras hidráulicas per-- manentes.

ARTICULO 10.- Las concesiones o permisos que sean otorgados en relación con la industria eléctrica, por autoridades di versas de la Secretaría, requerirán que ésta exprese previamen te su conformidad.

ARTICULO 11.- La Secretaría solo otorgará concesiones pa ra la industria eléctrica mediante el aprovechamiento de recur sos naturales, a los titulares de la concesión federal corres pondiente.

ARTICULO 12.- La Secretaría no otorgará concesiones o -- permisos para la industria eléctrica, si su otorgamiento impli ca:

I.- Duplicación antieconómica de obras o instalaciones, -

bre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta ley se considerará como de servicio público y consiguientemente, requerirá el otorgamiento de concesión, el caso de servicios mistos en que el interesado vaya a destinar a usos propios menos del sesenta por ciento de la capacidad de las instalaciones.

En el supuesto de este artículo, el dos por ciento del -- valor de las inversiones, se calculará sobre la parte propor-- cional de las mismas que el concesionario aplique al suminis-- tro del servicio público, excluidas las obras hidráulicas per-- manentes.

ARTICULO 10.- Las concesiones o permisos que sean otorgados en relación con la industria eléctrica, por autoridades di versas de la Secretaría, requerirán que ésta exprese previamen te su conformidad.

ARTICULO 11.- La Secretaría solo otorgará concesiones pa ra la industria eléctrica mediante el aprovechamiento de recur sos naturales, a los titulares de la concesión federal corres pondiente.

ARTICULO 12.- La Secretaría no otorgará concesiones o -- permisos para la industria eléctrica, si su otorgamiento impli ca:

I.- Duplicación antieconómica de obras o instalaciones, -

a menos que, a juicio de la Secretaría, lo exija el interés -- público;

II.- Desacuerdo con los planes de electrificación que formule la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 13.- Cuando concurren solicitudes de concesión para la industria eléctrica, en relación con un mismo recurso natural, cuya propiedad o dominio corresponda a la Nación, se preferirá para el otorgamiento de la concesión, al solicitante que garantice el mejor aprovechamiento del recurso natural y el mayor beneficio social, a juicio de la Secretaría, en -- los términos que fije el Reglamento y de acuerdo con la autoridad a la que corresponda otorgar los derechos al uso de dicho recurso.

En los demás casos de concurrencia de solicitudes, se -- observará para el otorgamiento de las concesiones o permisos, el orden de preferencia que establezca el Reglamento, atendiendo al mayor beneficio social.

ARTICULO 14.- Las concesiones o permisos no podrán ser-- traspasados, enajenados o arrendados, en todo o en parte, sin la autorización de la Secretaría, la que, para otorgar esa -- autorización, tendrá en cuenta, tratándose de concesiones, lo prevenido en el artículo siguiente, respecto a la capacidad -- de las personas o sociedades que traten de adquirirlas.

ARTICULO 15.- Solo los mexicanos y las sociedades mexi-- canas tienen derecho a obtener concesiones para la industria-- eléctrica.

ARTICULO 16.- En las concesiones o permisos se consignarán en todo caso los siguientes datos:

- I.- Objeto de la concesión o permiso;
- II.- La capacidad de las obras y de las instalaciones;
- III.- Las condiciones para autorizar modificaciones a -- las concesiones o permisos;
- IV.- Derechos y obligaciones inherentes a la concesión o al permiso;
- V.- Duración de la concesión o permiso;
- VI.- El plazo de la iniciación y terminación de las - -- obras o instalaciones que comprendan el proyecto aprobado;
- VII.- Las garantías para la realización del proyecto;
- VIII.- Las causas de caducidad de la concesión.

ARTICULO 17.- La Secretaría podrá, excepcionalmente, exigir al concesionario la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en forma diversa o más amplia de la prevista en la concesión, pero si el beneficiario demuestra que las modificaciones acordadas lo perjudican económicamente, -- tendrá derecho a obtener del Estado la compensación respectiva, que se fijará tomando en cuenta el negocio en conjunto -- autorizado por la concesión.

ARTICULO 18.- El Gobierno Federal, al otorgar una concesión para la industria eléctrica, podrá establecer la obligación del concesionario, de proporcionar en condiciones especiales o en forma gratuita, determinada cantidad de energía eléctrica para fines de interés público. También podrá hacerse lo anterior, cuando por actos del Estado el beneficiario -- de una concesión obtenga ventajas no previstas al otorgarse -- ésta.

ARTICULO 19.- Los titulares de concesiones que comprendan la prestación de un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, están obligados:

I.- A mantener sus obras e instalaciones en condiciones - adecuadas para una prestación satisfactoria de los servicios - previstos en la concesión y a realizar la ampliación de esas - obras e instalaciones en la proporción adecuada para llenar -- los mismos fines. Al efecto, las empresas estarán obligadas a invertir en dichas obras e instalaciones los fondos que tengan destinados a esas finalidades;

II.- A interconectar sus instalaciones con otras, cuando sea conveniente a juicio de la Secretaría;

III.- A suministrar energía a todo el que la solicite, -- dentro de las zonas que comprenda la concesión, sin establecer preferencia alguna, salvo que, a juicio de la Secretaría, exista impedimento técnico para hacerlo, y

IV.- A vender energía eléctrica en bloque, conforme a la tarifa especial que al efecto fije la Secretaría, a las Cooperativas de Consumidores que organice la Comisión Federal de -- Electricidad, para que estas la distribuyan a través de sus -- propias redes.

ARTICULO 20.- Los titulares de concesiones que comprendan la prestación de un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, están obligados:

I.- A llevar una contabilidad separada respecto al nego--

cio de ministración de energía, de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuentas que establezca el Reglamento.

II.- A remitir anualmente a la Secretaría, al finalizar el ejercicio social, los balances generales, los inventarios detallados y valorizados, los estados de pérdidas y ganancias, el informe general presentado a la asamblea general de accionistas y los demás documentos de su contabilidad que señale el Reglamento, y

III.- A mostrar a las personas que designe la Secretaría, los libros y documentos anexos a su contabilidad, prestandoles la ayuda que sea necesaria en los casos en que la misma Secretaría ordene la práctica de revisiones parciales o generales de la contabilidad.

ARTICULO 21.- Los titulares de permisos estarán obligados a vender energía eléctrica al público, en las condiciones que la Secretaría señale, cuando después de cubrir sus propias necesidades, lo permita la capacidad de sus instalaciones.

ARTICULO 22.- Los beneficiarios de concesiones que comprendan un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, gozarán de la exención de derechos de importación por una sola vez, sobre maquinaria, herramienta, enseres, implementos y materiales necesarios, con excepción de aquellos que se produzcan en el país, en clase y cantidad y correspondan a los fines de la concesión.

ARTICULO 23.- La Comisión Federal de Electricidad necesitará autorización, en los términos de los artículos 5o. y 6o.,- para todas las actividades relacionadas con la industria eléctrica que le competan. Pero la Secretaría puede eximirla de -- llenar alguno o todos los requisitos que esta Ley y sus Reglamentos exijan para el otorgamiento de las concesiones y los -- permisos, excepción hecha de los que se refieran a control técnico, vigilancia y policía.

ARTICULO 24.- La Secretaría podrá eximir de algunos requisitos para el otorgamiento de concesiones o permisos, o dar -- facilidades para el cumplimiento de ellos en los términos del Reglamento, al solicitante, cuando se trate:

I.- De realizar pequeñas obras e instalaciones;

II.- De electrificar zonas rurales;

III.- De dar servicio en zonas donde la importancia del consumo no permita el desarrollo económico de la empresa respectiva, y

IV.- De realizar obras e instalaciones que beneficien zonas del país atrasadas económica y socialmente.

CAPITULO III

De los bienes afectos a las concesiones y a los permisos

ARTICULO 25.- Los bienes destinados a los fines de las -- concesiones que comprendan un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, no podrán ser separados de estos fines a menos que la Secretaría declare, a solicitud del conce--

sionario, que dichos bienes no son ya indispensables para la -
correcta prestación del servicio.

Se modificó el artículo 26, por decreto de 31 de diciem--
bre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación,
de 14 de enero de 1942, en vigor quince días despues de esa --
fecha, como sigue:

ARTICULO 26.- Los titulares de concesiones que comprenda-
un servicio público con capacidad de suministro de más de 100-
K.W., deberán separar anualmente de sus ingresos, durante los-
primeros cincuenta años de su concesión, la cantidad necesaria
para constituir un Fondo de Retiros y Reemplazos. Al fijar ---
esta cantidad, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones-
de los bienes destinados a los fines de la concesión y los de-
más factores que los afecten.

En el transcurso del período de que se trata, los conce-
sionarios no podrán hacer cargo alguno de las tarifas por depre-
ciación o por amortización de los bienes sujetos al sistema de
retiros y reemplazos.

Igual obligación que la que establece el párrafo ante- --
rior, tendrán durante la vigencia de su concesión los concesio-
narios cuyos sistemas sean de una capacidad de suministro de -
100 K.W. o menos.

Se modificó el artículo 27 por Decreto de 31 de diciembre
de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de
14 de enero de 1942, en vigor 15 días después de esa fecha, co-
mo sigue:

ARTICULO 27.- La autoridad que declare la quiebra del titular de una concesión que comprenda un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, deberá comunicar su resolución dentro del término de veinticuatro horas a la Secretaría, a fin de que ésta tome las medidas que estime pertinentes para que no se suspenda ni perjudique el servicio.

La Secretaría nombrará un representante en el concurso de acreedores para que vigile la administración del fondo de que habla el artículo que antecede, el cual solo podrá usarse en los fines para que fue creado.

ARTICULO 28.- Los titulares de concesiones que comprendan un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica deberán obtener autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, para emitir acciones, obligaciones u otros valores y para contratar la obtención de capital para los fines de sus concesiones.

ARTICULO 29.- Las emisiones de valores y los contratos a que se refiere el artículo anterior, solo podrán aprobarse y autorizarse cuando sean necesarios para los fines de la concesión de que se trate; y deberán sujetarse a tales condiciones, que los capitales que se obtengan a virtud de dichos contratos y emisiones, sean redimibles mediante los ingresos que se obtengan por la explotación de la concesión, sin que se tengan que elevar las tarifas en forma perjudicial para los consumidores.

CAPITULO IV

De las obras e instalaciones

ARTICULO 30.- La ejecución de cualesquiera de las obras e instalaciones para la industria eléctrica estará sujeta al requisito de autorización previa de la Secretaría de acuerdo con el Reglamento.

ARTICULO 31.- Los requisitos que esta Ley y su Reglamento establezcan para las obras e instalaciones eléctricas, dejen a salvo los que sin oponerse a ellos, impongan otras autoridades, por lo que a las mismas legalmente les compete.

ARTICULO 32.- La Secretaría podrá dispensar, a su juicio, de los requisitos a que se refiere el artículo 30:

I.- Cuando se trate de instalaciones que se hagan con el exclusivo objeto de servir para las obras y experimentos de carácter científico, y

II.- En instalaciones provisionales de emergencia hechas para hacer frente a contingencias que impidan o demoren la prestación normal de un servicio público.

ARTICULO 33.- La Secretaría podrá eximir, a su juicio, requisitos técnicos que exijan esta Ley y sus Reglamentos, cuando se trate de los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 24.

ARTICULO 34.- Las obras e instalaciones eléctricas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser ejecutadas ba

jo la responsabilidad de personas técnicamente capacitadas, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, y no podrán ponerse en uso hasta que sean revisadas y aprobadas oficialmente por la Secretaría.

ARTICULO 35.- Los aparatos, instrumentos, equipos y en general las instalaciones eléctricas a que se refiere esta Ley, solo podrán ser manejados y operados por las personas que tengan capacidad técnica especial, de conformidad con lo que establezca el Reglamento, cuando así lo exija la seguridad de las personas o propiedades.

CAPITULO V

De la venta de energía eléctrica

ARTICULO 36.- La venta de energía eléctrica solo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijadas y contratos aprobados por la Secretaría, la que estará facultada en los términos del Reglamento, para revisar unas y otros a fin de modificarlos o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la mejor satisfacción del servicio de que se trate.

ARTICULO 37.- Las tarifas serán fijadas por la Secretaría oyendo al empresario, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento y sobre la base de permitir una utilidad razonable al concesionario. Para los efectos de las tarifas solo se considerará como valor de las concesiones el importe de los gastos normales que originalmente se hubieren efectuado para lograr su otorgamiento.

Los suministros especiales no comprendidos en las tarifas, serán objeto de contratos que deberán aprobar previamente en -

cada caso, la misma Secretaría, en la inteligencia de que no se aceptarán contratos de suministro sobre base de precios que puedan agravar las condiciones que se establezcan para los demás usuarios, a menos que esto sea inevitable a juicio de la misma Secretaría. En ningún caso se aprobarán cuotas diversas para consumidores que se encuentren en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 38.- Los suministros de energía eléctrica por -- permisionarios, cuando la distribución, en los términos de esta Ley, tenga el carácter de servicio público, se ajustarán a las reglas del artículo anterior y cuando no tengan ese carácter, el suministro se hará de acuerdo con los contratos que en cada caso apruebe la Secretaría, la que fijará las cuotas para la venta sobre la base de que el permisionario obtenga sólo -- una utilidad razonable.

ARTICULO 39.- En los casos de interconexión, la venta de energía eléctrica se hará sobre la base de que el vendedor obtenga una utilidad razonable.

La Secretaría revisará las tarifas de las empresas interconectadas para introducir las modificaciones que procedan, de acuerdo con la variación de las condiciones económicas de las mismas empresas, determinadas por la interconexión.

ARTICULO 40.- En los casos de falta de pago oportuno por parte de los consumidores, las empresas podrán suspender la ministración correspondiente, de conformidad con las formas que autorice la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 41.- La venta de energía eléctrica realizada -- por la Comisión Federal de Electricidad o por las sociedades -- que ella organice a empresas que tengan a su cargo servicios -- de suministro a público se autorizará a juicio de la Secretaria, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 39 o bien, tomando como base las cuotas que la empresa adquirente tenga -- autorizadas en sus tarifas y deduciéndose lo que pueda corresponder a gastos de distribución y a una utilidad razonable en favor de la empresa adquirente.

ARTICULO 42.- El pago de intereses por las empresas eléctricas sobre bonos, obligaciones u otros valores, solo se tomará en consideración al aprobar las tarifas, cuando las operaciones respectivas hayan sido previamente autorizadas por la -- Secretaría.

CAPITULO VI

De la caducidad de las concesiones

ARTICULO 43.- La Secretaría declarará la caducidad de -- las concesiones para la Industria Eléctrica previa audiencia -- de los concesionarios, en la forma y términos que fije el Reglamento de esta Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones esenciales para la prestación del servicio, según -- el proyecto aprobado, dentro de los plazos señalados por la Secretaría, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

II.- Cuando ulteriormente se dejen de hacer obras e instalaciones para el completo desarrollo de los fines de la concesión, de acuerdo con los proyectos que en cada caso apruebe-

la Secretaría y dentro de los plazos que señale, salvo caso -
fortuito o de fuerza mayor;

III.- Cuando el concesionario se niegue a prestar el ser-
vicio en la forma que el Gobierno Federal acuerde, con apoyo-
en la facultad consignada en el artículo 17;

IV.- Cuando el concesionario se niegue a cumplir con las
obligaciones que le impone el artículo 19;

V.- Cuando se cambie el objeto para que fué otorgada -
la concesión;

VI.- Cuando se interrumpa el servicio público por el tér-
mino de 30 días consecutivos o de cuatro meses acumulados en-
un año, sin causa justificada, a juicio de la repetida Secre-
taría;

VII.- Cuando el concesionario aparte, de los fines de la-
concesión, bienes que sean esenciales, a juicio de la Secreta-
ría, para la realización de dichos fines;

VIII.- Cuando el concesionario viole las disposiciones -
de los artículos 14 y 26;

IX.- Cuando el concesionario traspase o enajene, en todo
o en parte, la concesión de un Gobierno o Estado Extranjero, -
o cuando invoque su protección.

X.- Cuando el concesionario cambie de nacionalidad.

En cualquiera de los casos anteriores, al declararse la-

caducidad, todos los bienes e inversiones afectos a los fines de la concesión, pasarán al dominio de la Nación, sin que ésta pague compensación alguna.

Se adicionó la fracción XII, por decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

XII.- Cuando el concesionario no haga al Gobierno Federal el entero anual de dos por ciento sobre el valor de sus inversiones.

CAPITULO VII

De la inspeccion y vigilancia

ARTICULO 44.- La Secretaría inspeccionará toda obra o instalación, que se relacione con la industria eléctrica, en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 45.- La Secretaría ejercerá vigilancia, con el objeto de comprobar si el manejo u operación de las obras o instalaciones eléctricas se ajustan a las normas técnicas respectivas, a los ordenamientos de esta Ley y su Reglamento y a las disposiciones de la propia Secretaría.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

ARTICULO 46.- Se sancionará administrativamente con multa

de \$ 100.00 a \$ 20,000.00 a juicio de la Secretaria, a las empresas que vendan energía eléctrica:

I.- Cuando cobren cuotas diferentes a las señaladas por las tarifas o contratos de suministro de energía, aprobados por la Secretaría;

II.- Cuando operen sin concesión o permiso de la Secretaria, y

III.- Cuando violen los artículos 20, 21, 25, 30, 34 y 35 de esta Ley.

ARTICULO 47.- Se sancionará administrativamente con una multa de \$ 10.00 a \$ 10,000.00 a juicio de la Secretaria:

I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Empresa suministradora o con otra línea particular alimentada por dichas líneas.

II.- Al usuario que consuma energía eléctrica de una empresa suministradora, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía;

III.- A quien consuma energía eléctrica perteneciente a una empresa suministradora, sin haber celebrado el contrato respectivo, y

IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o canti-

dad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

ARTICULO 48.- Las infracciones a preceptos de esta Ley - no sancionadas expresamente en la misma y las infracciones a los preceptos reglamentarios, estarán sujetas a las sanciones que se fijan en el Reglamento.

ARTICULO 49.- La imposición de las sanciones a que se -- contraen los artículos anteriores de este capítulo, no libran al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica con sumida indebidamente, ni a la empresa del deber de restituir las cantidades cobradas en exceso. La Secretaría fijará el - importe de esta energía y esas cantidades, calculándose o estimándolas de acuerdo con las bases que al efecto establezca el Reglamento.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 50.- No se autorizará el uso de instalaciones - que carezcan de los requisitos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos y en cualquier momento la Secretaría podrá orde-- nar la suspensión del uso y el retiro de las que no satisfa-- gan los requisitos expresados.

ARTICULO 51.- No podrá ponerse a la venta ni utilizarse - en la República Mexicana, ningún aparato, maquinaria, mate-- rial o dispositivo eléctrico, cuyas características esencia-- les sean diferentes a las de los tipos aprobados por la Sec-- retaría.

dad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

ARTICULO 48.- Las infracciones a preceptos de esta Ley - no sancionadas expresamente en la misma y las infracciones a los preceptos reglamentarios, estarán sujetas a las sanciones que se fijan en el Reglamento.

ARTICULO 49.- La imposición de las sanciones a que se -- contraen los artículos anteriores de este capítulo, no libran al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica con sumida indebidamente, ni a la empresa del deber de restituir las cantidades cobradas en exceso. La Secretaría fijará el - importe de esta energía y esas cantidades, calculándose o estimándolas de acuerdo con las bases que al efecto establezca el Reglamento.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 50.- No se autorizará el uso de instalaciones - que carezcan de los requisitos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos y en cualquier momento la Secretaría podrá orde-- nar la suspensión del uso y el retiro de las que no satisfa-- gan los requisitos expresados.

ARTICULO 51.- No podrá ponerse a la venta ni utilizarse- en la República Mexicana, ningún aparato, maquinaria, mate- - rial o dispositivo eléctrico, cuyas características esencia-- les sean diferentes a las de los tipos aprobados por la Secre- - taría.

ARTICULO 52.- En caso de inconformidad con las resoluciones citadas con fundamento en esta Ley y su Reglamento, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, dentro del término de 15 días, la reconsideración de las mismas, siguiéndose el procedimiento que señala el propio Reglamento.

La interposición de este recurso solamente suspenderá la ejecución de la resolución respectiva, cuando ésta implique pago de multas y siempre que el afectado garantice su pago.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, no siendo aplicable por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Se modificó el artículo 2o., por Decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 2o.- Las empresas que al entrar en vigor esta ley estén desarrollando actividades relativas a la industria eléctrica sin la autorización correspondiente, deberán sujetarse a todos los requisitos que la misma Ley señala para los concesionarios y permisionarios, y solicitar dentro del término de tres meses la concesión o permiso respectivos, llenando todos los requisitos correspondientes.

ARTICULO 3o.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, para los titulares de concesiones para la "Industria Eléctrica", expedidas por autoridades no federales, que hayan tenido competencia antes del 18 de enero de 1935, fecha de la publicación del Decreto de reformas a la - - fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, soliciten sus concesiones en los términos de esta Ley y su Reglamento, y dentro de ese plazo, gozarán de preferencia sobre cualquier otro solicitante, para el mismo fin.

ARTICULO 4o.- Las solicitudes de concesiones que estén en trámite, se resolverán conforme a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 5o.- Al entrar en vigor la presente Ley se derogan el Código Nacional Eléctrico de 30 de abril de 1926 y el Decreto de 2 de enero de 1936, y continuarán en vigor todas -- las disposiciones reglamentarias que no se opongan a esta misma Ley, mientras el Ejecutivo Federal expida las disposiciones que las substituyan.

Se adicionó el artículo 6o., por decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 14 de enero de 1942, en vigor quince días después de esa fecha, como sigue:

ARTICULO 6o.- Las concesiones para servicio público de -- abastecimiento de energía eléctrica, que se encuentren en vigor, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7o. y 8o.

Por lo que respecta a las concesiones de servicio público para una capacidad de suministro de más de 100 K.W., el primer plazo de cincuenta años empezará a correr al día siguiente de que comiencen a regir tarifas para los concesionarios, fijadas de acuerdo con las bases del artículo 7o. El Reglamento señalará un término para este efecto.

En cuanto a las concesiones para capacidad menor que la indicada, los concesionarios deberán manifestar a la Secretaría, en los noventa días siguientes a la fecha de publicación de este decreto, el plazo que elijan dentro del máximo de duración establecido por el artículo 8o.

A falta de manifestación, subsistirán los plazos establecidos con anterioridad.

En los títulos respectivos se harán las anotaciones que procedan acerca de la duración de las concesiones.

Félix de la Lanza, D. P.- Alejandro Antuna López, S. P.- César Martín, D. S.- Camilo Gastélum Jr., S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduar-

do Suárez.- Rúbrica.- Al Ciudadano Licenciado Ignacio García -
Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

(N. del E.- Publicada en el "Diario Oficial" de la Federa-
ción, de 11 de febrero de 1939).

- (43).-CONVENIO celebrado entre la C.F.E. y el Gobierno del Estado
de Oaxaca.- Archivo C.F.E.- México.- 1970.
- (44).-LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.- "Colección" Impuestos Espe-
ciales de la Federación.- Antolin Jiménez.- México.- 1944.-
(Actualizada hasta la Remesa # 32 del 24 de enero de 1968).

(45) L E Y

DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO
DE ENERGIA ELECTRICA

(31 de Diciembre de 1938)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme - la siguiente:

L E Y :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 1o.- Se establece un impuesto sobre el consumo - de energía eléctrica que se causará y recaudará en la forma -- que esta Ley señala.

ARTICULO 2o.- Son causantes del impuesto todos los adquirentes de energía eléctrica con excepción de los que en seguida se mencionan:

I.- Los que contraten el servicio de alumbrado doméstico - o comercial a cuota fija.

II.- Las Empresas distribuidoras que adquieran la energía

eléctrica para su reventa.

III.- Las Empresas mineras.

ARTICULO 3o.- La cuota del impuesto será el 10% del importe de las facturas o recibos por consumo de energía eléctrica que expidan las empresas vendedoras.

ARTICULO 4o.- El impuesto se pagará por los causantes al hacerse el entero del importe de la factura o recibo por consumo de energía eléctrica. Las empresas vendedoras adherirán a estos documentos la matriz de las estampillas talonarias comunes que llevarán el resello "electrificación" y adherirán los talones al talonario de la factura o recibo correspondiente.

ARTICULO 5o.- El rendimiento del impuesto sobre consumo de energía eléctrica se destinará exclusivamente a integrar el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad y será invertido en la construcción y mejoramiento de obras de electrificación y en las demás que señale la Ley Orgánica de dicha Comisión.

ARTICULO 6o.- Para adquirir los timbres con resello de "electrificación", las empresas vendedoras enterarán en el Banco de México, S.A., las cantidades que deban invertir en la adquisición de estampillas. El Banco le entregará un certificado que será canjeado por las empresas correspondientes en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción, por las estampillas que se destinen al pago del impuesto.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mensualmente a la Comisión Federal de Electrici

dad el importe de los cajas de estampillas con resello "electrificación" que hagan las Oficinas Federales de Hacienda.

ARTICULO 8o.- Las cantidades enteradas en el Banco de México, S.A., por concepto del impuesto sobre consumo de energía eléctrica, quedarán a disposición de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 9o.- Las empresas vendedoras de energía eléctrica, serán responsables solidariamente del pago del impuesto que esta Ley establece.

ARTICULO 10.- Son supletorias de esta Ley las disposiciones de la Ley General del Timbre y su reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República al quinto día posterior al de su publicación.

ARTICULO 2o.- A partir de la vigencia de esta Ley se causará un impuesto de 10% sobre el monto de los recibos o facturas que se refieran a pagos por energía eléctrica consumida con anterioridad a la vigencia de esta misma Ley, recaudándose el tributo de acuerdo con las reglas del presente Ordenamiento.

Félix de la Lanza, D. P.- Alejandro Antuna López, S. P.- César Martino, D. S.- Camilo Gastélum Jr., S.S.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me

xicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los treinta y un día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas .- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín-Buenrostro.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

(N. del E.- Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 16 de enero de 1939.)

(46) L E Y

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA

(29 de Diciembre de 1932)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- -
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente --
Ley:

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional -
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron otorgadas por decreto del H. Congreso de la Unión, de 28- de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA -
ELECTRICA

ARTICULO 1o.- Se establece un impuesto federal a la energía eléctrica que se produzca en la República y a la que se introduzca al país de plantas situadas en el extranjero.

ARTICULO 2o.- Son causantes del impuesto:

I.- Las sociedades, empresas o particulares que produzcan energía eléctrica destinada a la venta del público:

II.- Las empresas, sociedades o particulares que introduzcan energía eléctrica al país de plantas situadas en el extranjero, cualquiera que sea el uso a que destinen dicha energía;

III.- Las empresas industriales que produzcan energía eléctrica para sus propias necesidades, por la energía que venden.

ARTICULO 3o.- Para el pago del impuesto se clasifica a los causantes, plantas productoras y empresas introductoras de energía eléctrica, en la forma siguiente:

I.- Las plantas generadoras de energía eléctrica o sistemas de plantas interconectadas que tengan una producción mensual de 24,000 kilowatts horas o menos, estarán exentas;

II.- Los sistemas de plantas interconectadas eléctrica--
mente, los grupos de plantas aisladas cuya administración gene
ral o dirección técnica sea común, o las plantas aisladas con
producción mensual mayor de 24,000 kilowatts horas, pero menor
de 2,400,000 kilowatts horas, causarán el impuesto a razón de-
\$ 0.0020 por kilowatt hora;

III.- Los sistemas de plantas interconectadas eléctrica--
mente, los grupos de plantas aisladas cuya administración gene
ral o dirección técnica sea común o las plantas aisladas con -
producción mensual de 2,400,000 kilowatts horas o mayor, causa
rán el impuesto a razón de \$ 0.0030 por kilowatt hora;

IV.- Los que introduzcan energía eléctrica al país sobre
la cantidad importada, causarán el impuesto a razón de \$0.0030
por kilowatt hora.

ARTICULO 4o.- La clasificación de las plantas en los gru
pos a que se refiere el artículo anterior, la hará semestral--
mente la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 5o.- No causan el impuesto cualquiera que sea -
su producción:

I.- Las plantas que el Gobierno Federal, los Gobiernos de
los Estados o los Municipios, tengan establecidas o establez--
can en lo futuro, para generar energía eléctrica que destinen--
a usos propios;

II.- Las plantas de las empresas industriales por la ener
gía que empleen en usos de sus propias industrias.

La energía eléctrica proporcionada por las empresas a sus
obreros y empleados, siempre que lo hagan bajo una tarifa apro

bada, al efecto, por la Secretaría de Economía Nacional, se -- considerará como de uso industrial.

Se adicionó la fracción III, por decreto de 15 de marzo - de 1933, publicado en "Diario Oficial" de la Federación, de 6- de abril de 1933 y en vigor desde esa fecha, como sigue:

III.- Las sociedades, empresas o particulares que produzcan energía eléctrica destinada a la venta al público, cual- quiera que sea su producción por la que suministren gratuita- mente para servicios públicos a la Federación, a los Estados, - Distrito y Territorios Federales y Municipios; en la intelligen- cia de que esta energía no se tendrá en cuenta al determinar - el total de la que se distribuye en cada entidad para los efec- tos de la repartición entre ellas del 40% del ingreso que pro- duzca el impuesto de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.

(N. del E.- Véanse los artículos 3o. y 4o. del Decreto de 15 de marzo de 1933, página 1318).

ARTICULO 6o.- Para que los causantes comprendidos en la fracción II del artículo anterior, gocen de la franquicia que- ese precepto establece, deberán comprobar que aprovechan en -- usos de sus industrias una cantidad mayor del 40% de la ener- gía generada.

No se considerará como usos industriales propios, el con- sumo de energía en servicios públicos, como abastecimiento de- aguas, servicio de tranvías y otros de esta índole.

ARTICULO 7o.- Todas las empresas, sociedades o particula- res productores de energía eléctrica, cualquiera que sea la ca- pacidad de sus plantas y los usos a que destinen la energía, -

enviarán dentro de los primeros cinco días de cada mes a la --
Secretaría de Economía Nacional, con copia a la de Hacienda, --
una manifestación en la que asentarán la energía generada en --
el mes anterior; y dentro de los quince días siguientes (prime
ros veinte de cada mes), una manifestación adicional de la --
energía vendida o la aprovechada en usos industriales propios--
y la proporción como hayan distribuido la energía generada en--
cada uno de los Estados, Distrito o Territorios.

Por las empresas comprendidas en los sistemas de plantas--
interconectadas, declarará cualquiera de ellas; por los grupos
de plantas aisladas cuya administración general o dirección --
técnica sea común, la que tenga a su cargo la administración o
dirección, será la encargada de presentar las manifestaciones--
respectivas.

Los importadores estarán igualmente obligados a declarar--
en la forma que indica el párrafo primero, las cantidades que--
hayan introducido al país en el mes anterior y la distribución
que le hayan dado en las Entidades de la República.

(N. del E.- Véanse Art. 3o., Frac. VII, inciso e, 2o. Pá--
rrafo del Reglamento, Oficio de 30 de enero de 1934, página --
1320 y Oficio de 16 de febrero de 1934, página 1322).

ARTICULO 8o.- Si una planta vende a otra parte o la totali
dad de energía generada y esta operación se realiza una o más--
veces, la última planta que venda a los consumidores, deberá --
presentar una declaración de las cantidades vendidas en cada En
tidad Federativa.

Estos datos servirán de base, en su caso, para el cálculo
de la participación fijada en el artículo 15.

ARTICULO 9o.- Para rendir las declaraciones a que se refiere el artículo anterior las plantas eléctricas de capacidad mayor de 50 kilowatts, deberán instalar contadores de kilowatts - horas de tipo aprobado por la Secretaría de Economía Nacional - para registrar la energía generada o importada, suministrada y consumida en usos propios.

ARTICULO 10.- Para la liquidación del impuesto la Secretaría de Economía Nacional tan pronto como reciba las declaraciones correspondientes, dará a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cantidades de energía eléctrica que causen el impuesto por cada planta generadora o subestación importadora y a falta de estas por medio de la estimación que haga en cada caso, de la energía generada o introducida y que no haya sido manifestada oportunamente por el causante.

ARTICULO 11.- Los causantes del impuesto estarán obligados:

I.- A dar aviso a la Oficina receptora en cuya jurisdicción esté ubicada la planta de la clausura temporal o definitiva de la misma, enviando copias a la Secretaría de Economía Nacional;

II.- A dar aviso a la Oficina receptora en cuya jurisdicción esté ubicada la planta y a la Secretaría de Economía Nacional en los casos de traspaso, cambio de razón social, cambio de domicilio o de variación de capital social;

III.- A pagar el impuesto en la forma y términos que establecen esta ley y su reglamento;

IV.- A presentar las manifestaciones y declaraciones men--

suales prevenidas en el Reglamento de esta ley;

V.- A registrar sus plantas en los términos establecidos en el Reglamento de la ley;

VI.- A instalar los aparatos contadores de kilowatts horas a que se refiere el artículo 9o.;

VII.- A hacer por su cuenta la instalación de dichos aparatos;

VIII.- A hacer las modificaciones en la instalación de su planta, para que puedan colocarse los aparatos contadores;

IX.- A no modificar la instalación de su planta o subestación sin permiso previo de la Secretaría de Economía Nacional;

X.- A conservar un buen estado los aparatos contadores y pagar la compostura de los mismos. La exactitud de estos aparatos será verificada por la Secretaría de Economía Nacional;

XI.- A presentar los planos de su instalación y de su planta de acuerdo con los modelos e instrucciones que establezca la Secretaría de Economía Nacional;

XII.- A tener al frente de su planta o subestación una persona que proporcione los informes que soliciten los inspectores y las oficinas receptoras. Dicha persona podrá ser el propio causante o un representante del mismo debidamente autorizado;

XIII.- A permitir el acceso a los inspectores en las plantas, subestaciones donde se produzca o distribuya la energía -

eléctrica, a cualquiera hora del día o de la noche y en las --
oficinas o lugares en donde se lleven datos relativos a la --
energía sujeta al impuesto, a cualquiera hora hábil;

XIV.- A declarar a la oficina receptora, y la Secretaría-
de Economía Nacional, el lugar en donde se encuentren sus plan-
tas, estaciones o subestaciones en las que se produzca energía
eléctrica o por las que se introduzca al país;

XV.- A suministrar los datos necesarios para el control -
del impuesto.

ARTICULO 12.- Todas las plantas generadoras o empresas --
introductoras de energía eléctrica, deben llevar registros dia-
rios y mensuales de la energía distribuida por sus estaciones-
y subestaciones; de la cantidad de agua utilizada, si se trata
de plantas hidroeléctricas; de la cantidad de combustible uti-
lizado en las máquinas térmicas si se trata de plantas termo--
eléctricas, y de la energía consumida en usos propios. Estos--
registros se llevarán en la forma y términos que reglamenten -
de común acuerdo las Secretarías de Economía Nacional y de --
Hacienda, o en la forma y términos que ambas determinen en ca-
sos especiales. Los registros de referencia serán entregados a
la Secretaría de Economía a fin de que haga la glosa correspon-
diente para los informes que debe dar a la Secretaría de ha- -
cienda y Crédito Público mensualmente.

(N. del E.- Véanse Oficios de 30 de enero de 1934 página-
1320 y de 16 de febrero de 1934, página 1322).

ARTICULO 13.-En caso de que no se pueda determinar con --

precisión el importe del impuesto correspondiente a un mes, --
los causantes enterarán una cantidad igual a la pagada en el --
mes anterior, a reserva de que sea liquidada la diferencia tan
pronto como se conozca exactamente la cantidad que deba pagar.

Si la dificultad para determinar el monto del impuesto --
proviene de la inutilización de los aparatos contadores de ki-
lowatts horas o de que no se rinda oportunamente la declara- --
ción del causante, la cantidad será estimada por la Secretaría
de Economía Nacional, haciéndose en el mes siguiente los ajus-
tes que procedan.

Se reserva a la Secretaría de Economía Nacional la facul-
tad de calificar las causas que determinan la demora en la pre-
sentación de las manifestaciones.

ARTICULO 14.- Los propietarios de plantas comprendidas --
en la fracción I del artículo 3o., deberán ocurrir a la Secre-
taría de Economía Nacional, para que les extienda un certifica-
do en el que hará constar de acuerdo con los datos que obren --
en dicha Secretaría, la capacidad de la planta. Este certifica-
do será exhibido ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-
blico para que se haga la declaración de exención correspon- --
diente.

NOTA: Se reformó el artículo 15 , por Decreto de 29 de di-
ciembre de 1933, publicado en el "Diario Oficial" de 30 del --
mismo mes y año y después por el de 25 de agosto de 1938, pu--
blicado en el "Diario Oficial" de 5 de noviembre del mismo año,
como sigue:

ARTICULO 15.- Sobre el rendimiento del impuesto estableci-
do por esta Ley participarán, en un cuarenta por ciento, los --

Estados, Distrito y Territorios Federales, con arreglo a las siguientes bases:

NOTA: La siguiente fracción se reformó por Ley de Ingresos de la Federación para 1965, después por Decreto de 28 de diciembre de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de 29 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

I.- Del total de las cantidades distribuibles se designará una cuarta parte para las Entidades Federativas en las que se genere la energía eléctrica y las otras tres cuartas partes para las Entidades en las que se consuma esa energía.

En los casos en que para la generación de energía eléctrica sea preciso inundar o inutilizar en cualquier forma tierras de cultivo que constituyan fuente de riqueza de diversas Entidades, y la planta generadora se encuentre ubicada dentro del territorios de una de ellas corresponderá a ésta el 70% de la participación total por producción, y el 30% restante se distribuirá entre las demás, proporcionalmente al número de hectareas de cultivo afectadas en cada una.

II.- Se considerará como vendida en cada Entidad la energía distribuida dentro de su territorio para el consumo, por productores e importadores, sea directamente o por conducto de plantas o empresas distribuidoras que de ellos la adquieran previamente.

III.- La liquidación se hará individualmente por planta o sistema de plantas productoras y por Entidades en cuyos territorios se aproveche la energía distribuida.

IV.- Para que los Estados miembros de la Federación puedan ejercitar el derecho de cobro de las cantidades que les corresponda, deberán acreditar ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, que la respectiva Legislatura Local tiene asignada a cada uno de los Municipios productores o consumidores de la entidad interesada una participación con cargo a la del Erario Local, en cumplimiento al último párrafo de la Fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal.

V.- La Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con los datos que al efecto proporcionen los causantes sobre producción y venta de energía eléctrica, comunicará a la Secretaría de Hacienda la participación debida al Distrito Federal, a los Territorios Federales y cada Estado, así como la correspondiente a los Municipios productores y consumidores con cargo a la entidad a que pertenezcan.

VI.- Satisfechos los requisitos del presente artículo, según el caso de que se trata, las dependencias que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pagarán las cantidades procedentes a las Entidades Federativas y a los Municipios ingresados, a más tardar el mes siguiente a aquél en que se perciba el impuesto.

NOTA: Se adicionó el siguiente párrafo por Decreto de 28 de diciembre de 1948, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 31 del mismo mes y año, en vigor el 1o. de enero de 1949, como sigue:

En los casos en que más del 50% de la energía eléctrica ge

nerada en una entidad sea consumida en otra diversa, y siempre que para las necesidades de la generación hayan sido inundadas tierras de cultivo que constituyan la fuente principal de riqueza de alguna zona de la entidad en la que se hace la producción de energía, la entidad en que se consume solo percibirá el 30% de la participación establecida, y el excedente corresponderá adicionalmente a la entidad productora, que a su vez deberá dar participación del 25% de este excedente al municipio o municipios en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas las obras.

NOTA: Se reformó el artículo 16 por Decreto de 29 de diciembre de 1933, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 30 de diciembre de 1933; en vigor desde el 1.º de enero de 1934, como sigue:

ARTICULO 16.- Los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obliga

ciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

ARTICULO 17.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras o importadoras.

ARTICULO 18.- La proporción que corresponda a cada Estado, Distrito y Territorio de la participación a que se refiere el artículo 15, se calculará mensualmente, de acuerdo con los datos obtenidos de los causantes, por las Secretarías de Economía Nacional y de Hacienda.

ARTICULO 19.- Son infractores de la presente ley:

I.- Los que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley;

II.- Los que no envíen oportunamente las declaraciones a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta ley;

III.- Los que no lleven los registros diarios y mensuales a que se refiere el artículo 12;

IV.- Los que en cualquiera otra forma no cumplan con esta ley y su reglamento.

ARTICULO 20.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes san-

ciones:

I.- En el caso de las fracciones I, II, y III, pagarán -- una multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.

II.- En el caso de la fracción IV, pagarán una multa de - \$10.00 a \$300.00.

ARTICULO 21.- Los causantes que no enteren el importe del impuesto dentro del término que determina el reglamento paga-- rán el 2% de recargo por cada mes o fracción que transcurra.

Los recargos a que este artículo se refiere, tendrá el -- carácter de indemnización al Fisco por la falta de pago pun- - tual del impuesto; en ningún caso serán reducibles o condona-- bles y su imposición no dará lugar a la interposición de recur- so alguno.

ARTICULO 22.- La reincidencia se castigará.

La primera vez con una multa adicional del 25% sobre la - cantidad con que se hubiere penado la infracción; la segunda - vez con 50% de recargo y así sucesivamente, aumentando un 25%- por cada vez que se reincida. En ningún caso la multa adicio-- nal podrá llegar a ser mayor del doble de la multa impuesta.

ARTICULO 23.- Se entiende que hay reincidencia para los - efectos del artículo anterior, cuando dentro de un mismo año - fiscal el mismo causante incurra en infracción por segunda vez, tercera o ulterior, en otra responsabilidad análoga a aquella- por la que se le hubiere sancionado. Cuando la obligación cuya

falta de cumplimiento constituya la infracción, es de las que se cumplen una vez por año, se tomará en cuenta un plazo de dos años para estimar la reincidencia.

ARTICULO 24.- Las sanciones establecidas por esta ley no libran a los infractores de la responsabilidad penal en que hayan incurrido por defraudar o pretender defraudar al Fisco, así como por declarar con falsedad.

ARTICULO 25.- Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la infracción sea descubierta por la Secretaría de Economía Nacional lo comunicará, de oficio, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que imponga la sanción a que haya dado lugar el causante.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para reglamentar y aclarar cualquier punto dudoso de esta ley, por lo que se refiere, únicamente a la recaudación del impuesto; y la Secretaría de Economía Nacional queda facultada para reglamentar y resolver cualquier punto dudoso de esta ley por lo que respecta a todos los puntos técnicos como son el cálculo del impuesto, la vigilancia y la inspección de las plantas generadoras y empresas introductoras de energía eléctrica.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Esta ley deroga la que fué expedida por el Poder Ejecutivo con fecha 9 de diciembre de 1931 publicada en el "Diario Oficial" de fecha 23 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 2o.- Esta ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1933.

ARTICULO 3o.- Se concede un plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley a los propietarios de plantas o subestaciones que no se hayan registrado, para que lo hagan.-- Transcurrido ese término, se aplicarán las sanciones que procedan.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos. A. L. Rodríguez.-- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A.J. Pani.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.-Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1932.-El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.

Al C...

(N. del E.-Publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de 31 de diciembre de 1932.)

- (45).-LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA.- Leyes
Especiales de la Federación.- Op. Cit.
- (46).-LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA.- Leyes Especiales de la Federación.- Op. Cit.

CONCLUSIONES:

El Decreto transcrito en el capítulo III se refiere al crédito solicitado por el Gobierno del Estado de Oaxaca al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. por los ejercicios de 1967-1968-1969-1970, pero para las obras de electrificación del bienio 1971-1972 con fecha 31 de Octubre de 1970, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Tomo LII número 44, aparece el Decreto por el cual la Legislatura del Estado, autoriza al Ejecutivo de esa Entidad para gestionar y contratar con el citado Banco, un nuevo crédito por Veinticinco Millones de pesos para obras de electrificación del mismo Estado, siguiendo un procedimiento similar al establecido anteriormente y como el Banco Nacional de Obras y Servicios Público, S.A. cierra su ejercicio durante el presente año y por ende el otorgamiento de créditos, en la primera quincena del mes de noviembre de 1970 y las obras de electrificación iniciadas no pueden suspenderse, no siendo posible precisar el contenido del contrato que celebrará el Ejecutivo del Estado de Oaxaca con la Comisión Federal de Electricidad, pero es indudable que se seguirá el mismo procedimiento, afirmamos que existe inconstitucionalidad del tributo ya que aún en el caso de que los contratos fueran ratificados por la Legislatura del Estado, que es un acto de autoridad, procedería el juicio de amparo.

Sin embargo, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su artículo 73 (47) establece los casos de improcedencia del juicio de amparo y en la frac-

(47) Legislación de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- - - 1965.-

ción XI dice:

"Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

En consecuencia, los usuarios del servicio de energía eléctrica al consentir en el pago del impuesto del 4% y 8% sobre el consumo, que se aceptó para la recuperación del empréstito, han perdido el derecho que pudieran haber ejercitado contra estos actos inconstitucionales.

Debemos hacer notar igualmente, que en el Decreto transcrito, (Pág. 95) se señalan dos aspectos importantes al establecerse "la cooperación es mas equitativa" y "La Comisión cobrará por cuenta del gobierno ", que al analizarse presentan problemas de índole jurídica, es realmente un derecho de cooperación o bien se trata de un impuesto, toda vez que en los recibos aparece como impuesto a pagar y el segundo, que posiblemente sea el mas importante, la Comisión no puede tener competencia para cobrar impuestos, pues se trata de un Organismo descentralizado, como lo hemos precisado y las facultades para el cobro de impuestos corresponde a la Secretaría de Hacienda y C.P., puesto que en la especie se refiere a un impuesto federal de conformidad con los principios constitucionales relativos y en las diversas disposiciones que hemos señalado y que regulan el funcionamiento de la Comisión no se le ha conferido competencia para que actúe como oficina receptora.

Es nuestra opinión, que en este caso se trata de un impuesto por establecerlo expresamente la Constitución Federal y que por política económica la Comisión ha actuado como recaudadora para cumplir con los empréstitos concertados con el exterior , pero es urgente se legisle sobre esta materia.

Se ha señalado que a través del artículo 73 Constitucional en su fracción XXIX, inciso 5o., sub-inciso a), se establece un control sobre las entidades federativas, toda vez que el Congreso Federal es el único que puede crear contribuciones especiales federales y particularmente sobre energía eléctrica, las Entidades, solamente participan de los rendimientos de estos impuestos, en la proporción que la ley federal secundaria determina y las legislaturas locales a su vez, fijan el porcentaje que corresponde a los Municipios en los ingresos que obtiene por -- concepto de energía eléctrica. Con este mecanismo se pretende -- combatir el problema de la doble imposición o bien el relativo a la concurrencia del impuesto, ya que como hemos dejado establecido, en nuestro sistema jurídico, la Federación, los Estados y los Municipios son los únicos posibles sujetos activos en la relación jurídico tributaria.

En términos generales, en esta fracción Constitucional -- existe la tendencia a unificar la actividad tributaria, y en esta forma se pretende obligar al legislador a señalar en una ley de esta naturaleza, que debemos considerar como ley tributaria secundaria, el porcentaje que le corresponde a un Estado y éste a su vez lo debe fijar al Municipio.

Las principales leyes que señalamos, expedidas por el Congreso, regulan la industria eléctrica y por las limitaciones -- Constitucionales, los Estados y concretamente la Legislatura del Estado de Oaxaca, está impedida de legislar en esta materia, en tal virtud, al Ejecutivo de esa Entidad solamente se le facultó para celebrar el empréstito y en una forma hasta cierto punto -- indebida se le autorizó a fijar el mecanismo para la recuperación del préstamo mas los intereses legales, aceptando el sistema de obtener la "cooperación" de los consumidores de energía eléctrica a través de un impuesto al consumo, que se obtendrá -- de cada uno de los consumidores o causantes al pagar los recibos o facturas que se expidan mensual o bimestralmente, lo que resulta indebido y violatorio de la Constitución Federal, por -- lo tanto concluiremos en este ensayo que tal impuesto resulta -- inconstitucional.

Las Leyes expedidas por el Congreso de la Unión no marcan específicamente este tipo de contribuciones o impuestos y basados en el principio "nullum tributum sine lege", no hay tributo sin ley, ni tampoco siendo procedente en el caso que nos ocupa los métodos que señalamos respecto a interpretación, ni tampoco podemos integrar esa laguna de la Ley Tributaria por las razones que anotamos, solamente podíamos justificar el sistema o mecanismo de recuperación establecido en el contrato, - que es la única base jurídica en que descansa el tributo, por el beneficio social que producirá la electrificación en las Entidades Federativas beneficiadas, en este caso el Estado de Oaxaca, y por la política económica del Gobierno que pretende impulsar al País dentro del concierto internacional de naciones, al plano de los países desarrollados, pero desde el punto de vista jurídico, no es permisible sino criticable ya que por contrato entre un Organismo Descentralizado, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno de un Estado de la Federación. - no puede crearse un impuesto, de donde resulta que el impuesto del 4% y 8% que se exige en el Estado de Oaxaca es inconstitucional por las consideraciones anteriores.

Las Leyes a que nos referimos y que son las más importantes, han sido formuladas dentro del marco legal que nos presenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - por el Congreso y de conformidad con las facultades que le confieren y que actualmente regulan la industria eléctrica.

La relativa a la industria eléctrica regula la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo, con objeto de obtener un mayor aprovechamiento en beneficio colectivo, estimular el desarrollo y mejoramiento de la industria, protege la seguridad y vida de las personas. fija requisitos para otorgar - - autorizaciones necesarias para su desarrollo y fija los actos que son violatorios y las sanciones correlativas.

La relativa al Consumo de Energía Eléctrica, establece el impuesto al consumo y las reglas para su recaudación, señalando a los causantes del impuesto que son todos aquellos sujetos que adquieren energía eléctrica, tanto los que contratan el -- servicio doméstico como el comercial, a cuota fija, (cuotas -- que sistemáticamente se modifican con intervención de la Secretaría de Industria y Comercio); las empresas distribuidoras -- que la adquieran para su reventa y las empresas mineras. La -- cuota que se señala es del 10% del importe de las facturas o -- recibos y el rendimiento de este impuesto se destina a integrar exclusivamente el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se invertirá en las obras de electrificación.

Y por último, la relativa a Producción e Introducción de Energía Eléctrica, establece un impuesto federal para la energía eléctrica que se produzca o se introduzca al País, siendo causantes las empresas, sociedades o particulares que la produzcan o que la introduzcan e inclusive aquellos que aunque la produzcan para satisfacer sus necesidades vendan este producto. El artículo 3o. de esta ley señala la cuota para el pago y respecto a la forma, se señala que la Secretaría de Industria y Comercio al recibir las declaraciones informa a la de / Hacienda mensualmente, para los efectos que procedan. En el -- rendimiento de este impuesto participan con el 40% los Estados, Distrito y Territorios Federales, con las bases que señala el artículo 15 de esta ley, siendo de importancia señalar las disposiciones del artículo 16 de este ordenamiento, ya que terminantemente se prohíbe a los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios a legislar en materia tributaria sobre la -- producción, introducción, transmisión, distribución, venta o -- consumo de energía eléctrica, aunque consideramos que esta limitación ya está establecida en la Constitución Federal.

El Ejecutivo de la Unión, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, solamente debe " Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" es decir, el acto de promulgar solamente se refiere al recono-

cimiento de la Ley expedida y ordenar que se cumpla con poste--rioridad a su publicación y se establece asimismo, la llamada - facultad reglamentaria, pero ésta se encuentra condicionada a- la existencia de una Ley expedida por el Congreso, no estando - facultado para legislar. por las disposiciones terminantes de - los artículos 49 y 131 Constitucionales en esta materia de ener- gía eléctrica, por estas razones afirmamos que la legislación - emitida respecto a la Comisión Federal de Electricidad se elabó- ró con base en esta facultad reglamentaria. en la parte relati- va.

Por lo anterior, proponemos que se formule una revisión de las leyes expedidas y que el Congreso de la Unión de acuerdo -- con sus facultades promulgue nuevas o bien se modifiquen y ac--tualicen las existentes.

Sintetizando, podemos concluir:

1.- Se ha tratado de combatir el problema de la doble impo- sición o bien el relativo a la concurrencia del impuesto, en ma- teria de impuestos o contribuciones especiales federales y par- ticularmente en materia de energía eléctrica, a través de las - disposiciones del artículo 73 Fracción XXIX, inciso 5o., sub-in- ciso a), limitando las facultades legislativas para que sea el- Congreso de la Unión el único que legisle en esta materia.

2.- En nuestro sistema jurídico Constitucional, solamente son sujetos activos en la relación jurídico tributaria, la Fede- ración, los Estados y los Municipios.

3.- Al unificar la actividad tributaria en materia de --- energía eléctrica, se obliga al legislador a señalar en una ley secundaria de esencia tributaria el porcentaje que le correspon- de a un Estado y éste a su vez lo debe fijar al Municipio.

4.- El impuesto del 4% y 8% establecido en el Estado de Oaxaca a los consumidores de energía eléctrica, es inconstitucional por no establecerlo ninguna ley especial o federal emitida por el Congreso de la Unión.

5.- Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión no marcan específicamente este tipo de contribuciones y al no existir tributo sin ley, no podemos a través de la interpretación o integración de las leyes tributarias suplir estas lagunas.

6.- El contrato celebrado entre un Organismo Público, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca, es la única fuente del impuesto del 4% y 8% que se cobra en esa Entidad, a los consumidores que han contratado a cuota fija el servicio doméstico y comercial, con lo que se fundamenta y demuestra la inconstitucionalidad del impuesto.

7.- Solamente es justificable el mecanismo establecido para recuperar el empréstito que solicitó el Gobierno del Estado de Oaxaca para la electrificación de esa Entidad por el beneficio social que representa.

8.- Las facultades legislativas del Ejecutivo de la Unión están limitadas por los artículos 49 y 131 Constitucionales.

9.- Es urgente revisar el sistema de leyes que regulan la industria eléctrica en el País, para el efecto de que el Congreso de la Unión de acuerdo con sus facultades emita nuevas leyes o bien se modifiquen y actualicen las existentes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Manuel Andreozzi.- Derecho Tributario Argentino,- Editora Argentina.- Buenos Aires.- 1951
- Jorge Olivera Toro.- Manual de Derecho Administrativo.- - Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1967.
- Aristóteles.- La Política.- Colección Austral.- Espasa Calpé, S.A.- 1969.
- Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- - Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1955.
- Miguel Lanz Duret.- Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad Política de nuestro régimen.- Ed. Imprenta L.D.S.A.- México.- 1947.
- Francisco Martínez.- Derecho Tributario Argentino.- Imprenta Universidad de Tucumán.- Tucumán.- 1956.
- Ernesto Flores Zavala.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1961.
- Enrique M. Sobral.- Elementos de Hacienda Pública.- Ediciones Botas.- México.- 1939.
- Mario Pugliese.- Instituciones de Derecho Financiero y Tributario.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1939.
- Griziotte Benvenuto.- Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda.- Editorial Seus.- Madrid.- - 1956.
- Henry George.- La Amenaza del Privilegio.
- Francisco Nitti.- Principio de la Ciencia de las Finanzas Editoriales Talleres Gráficos.- Buenos Aires.- Argentina.- 1931.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1960.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
"Mexicanos esta es tu Constitución"- H. Cámara de-
Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legis-
latura.- México.- 1969.
- Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A.
México.- 1965.
- Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A.
México.- 1967.
- Impuestos Especiales de la Federación.- Antolín Jiménez
México.- 1944.- (Actualizada hasta remesa No. 32
del 24 de enero de 1968).
- Colección de Leyes Mexicanas.- Serie: Leyes del Estado
de Oaxaca.- Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A. --
Puebla, Pue. - México.- 1968.
- Legislación relativa a la Comisión Federal de Electrici-
dad.- Editorial C.F.E.- México.- 1969.
- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la
Nación.- (Citada).
- Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electri-
cidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca.- Archivo
C.F.E.- México.- 1970.
- Periódico Oficial.- Organo del Gobierno Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- Oaxaca, Oax.
México.- 8 de noviembre de 1969.
- Revista Siempre, No. 659 del 9 de febrero de 1966.- Repr-
ducida en el folleto de la C.F.E.- "Mas energía eléc-
trica que garantiza el desarrollo industrial y la o-
cupación de millones de trabajadores".- México.-1966.
- Ley de Ingresos de la Federación.
- Ley de Egresos de la Federación.
- Legislación de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México.-
1965.
- Periódico Oficial.- Organo del Gobierno Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- Oaxaca, Oax.
Méx.- 31 de octubre de 1970.

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1.- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
a).- Integración.	
b).- Competencia.	
CAPITULO II	42
1.- La Obligación Tributaria.	
a).- Generalidades.	
b).- Derecho Tributario. Fuentes.	
c).- Derecho Constitucional. Noción de Constitución.	
d).- La imposición.	
e).- Sujetos. Obligación de los sujetos para contribuir.	
2.- Facultades del Congreso Federal para establecer contribuciones federales especiales sobre energía eléctrica.	
a).- Artículo 73 Fracción XXIX, inciso 5o. sub-inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Breve análisis.	
b).- Artículos 117 y 118 Constitucionales. Breve análisis.	
3.- Limitaciones del Ejecutivo Federal para legislar.	
a).- Artículo 131 Constitucional.	
4.- Breve análisis de la interpretación e integración de la Ley Tributaria	

CAPITULO III

PAG.
66

- 1.- Facultades del Gobierno del Estado de Oaxaca para legislar en materia de - contribuciones locales.
 - a).- Artículo 50 de la Constitución - Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 - b).- Artículo 59 de la propia Consti- tución.
- 2.- Decreto de la Legislatura Local que - autorizó al Ejecutivo del Estado para gestionar y contratar con el Banco Na- cional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
- 3.- Consideraciones Generales.

CAPITULO IV

79

- 1.- Empréstito del Banco Nacional de O - bras y Servicios Públicos, S.A., al - Gobierno del Estado de Oaxaca y bases establecidas para su pago mas los in- tereses con el mecanismo estatuido. - (4% y 8% impuesto sobre el consumo - de energía eléctrica) .
- 2.- Legislación federal especial.
 - a).- Ley de la Industria Eléctrica.
 - b).- Ley del Impuesto sobre el Consu- mo de Energía Eléctrica.
 - c).- Ley del Impuesto sobre Producción e intróducción de Energía Eléctri- ca.

CONCLUSIONES.

PAG.
135

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

143